

INDICE ENERO 2005

	Pág.
EDITORIAL	3
GACETA LABORAL	5
COMENTARIO EXEGETICO DEL DECRETO LEY Nº 25593 -LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 27912- (T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, D.S. Nº 010-2003-TR) - Artículos 77º al 81º. (Dr. Fernando Elías Mantero).	9
LEGISLACION	
Ley Nº 28456.- Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico.	19
Ley Nº 28461.- Ley que permite el uso del 80% de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) destinado a la adquisición de vivienda o terreno en el marco de los programas promovidos por el Ministerio de Vivienda y Construcción o por el sector privado.	22
Ley Nº 28464.- Ley que modifica el artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 892, modificado por la Ley Nº 27564.	23
Decreto de Urgencia Nº 003-2005.- Dictan disposiciones destinadas a la reestructuración de niveles salariales en entidades y organismos dentro del ámbito del Poder Ejecutivo, Entidades de Tratamiento Empresarial y empresas sujetas al FONAFE.	24
Fe de Erratas D.U. Nº 003-2005.	25
Decreto Supremo Nº 002-2005-EF.- Autorizan a la ONP y a ESSALUD otorgar Bonificación Extraordinaria en enero y febrero de 2005, a diversos pensionistas comprendidos en regímenes de los DD.LL. N°s. 18846 y 20530.	25



	Pág.
Decreto Supremo N° 016-2005-EF.- Disponen reajuste de pensiones percibidas por pensionistas del Régimen del D.L. N° 20530 que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad y cuya pensión no exceda las 2 UITs.	26
Decreto Supremo N° 017-2005-EF.- Establecen disposiciones para la aplicación de nuevas reglas del régimen de pensiones del D.L. N° 20530 y modifican el Art. 3° del D.S. N° 053-2004-EF.	27
Decreto Supremo N° 001-2005-DE/SG.- Aprueban Reglamento de la Ley N° 28308, Ley que regula el uso de descanso pre y postnatal del Personal Femenino de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.	31
Resolución Administrativa N° 001-2005-P/TC.- Modifican artículo 31° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.	33
Resolución SBS N° 2082-2004.- Modifican el Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.	34
Resolución SBS N° 2083-2004.- Modifican Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y el Título IX del Compendio de Normas de Superintendencia aprobada por Res. N° 144-98-EF/SAFP.	44
Circular SBS N° AFP-54-2004.- Aprueban Circular referida al tratamiento de las desigualdades en el pago de la planilla de aportes previsionales en el SPP.	46

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACION

BENEFICIOS LABORALES: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:

"Que, en lo concerniente a la inaplicación del artículo mil ciento ochentitrés del Código Civil se debe señalar que la impugnada concluye que la recurrente es solidariamente responsable con los co- demandados en el pago de los beneficios sociales del demandante en virtud del análisis del contrato de arrendamiento suscrito entre la Asociación recurrente y su co- demandada Choi Ko Oro Sociedad Anónima más no señala en virtud de qué norma la obligación demandada debe ser asumida solidariamente por la recurrente ni tampoco cuál es el título en el que se haya pactado expresamente la solidaridad pasiva, requisito sine qua non para que se configure la institución de la solidaridad, tal como lo prevé el citado artículo, norma que resulta pertinente al caso de autos."

51

CASACION IMPROCEDENTE:

"Que, al respecto, la denuncia resulta improcedente toda vez que al imputarse las causales de interpretación errónea e incorrecta aplicación, entendida como aplicación indebida, en contra de la misma norma, esto es el Decreto Legislativo seiscientos cincuenta; se incurre en



Pág.

implicancia, toda vez que la interpretación errónea propugna el uso o aplicación de la norma de manera correcta, mientras que la aplicación indebida, la no aplicación de la misma, por lo que la deducción conjunta es contradictoria e impertinente; máxime si al citar el dispositivo legal invocado, lo hace en forma genérica, sin mencionar artículo alguno, transgrediéndose así la fundamentación clara y precisa que requiere la ley, por lo que las causales propuestas devienen en improcedentes;"

53

CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO: JERARQUIA NORMATIVA:

"Que, si bien la Constitución Política de mil novecientos setentinueve establecía en su artículo cincuenticuatro que los Convenios Colectivos tenían fuerza de ley entre las partes, reconocía a su vez la posibilidad de que el Estado intervenga en la vida económica de la Nación, otorgándole al Poder Ejecutivo la facultad de dictar medidas extraordinarias en materia económica, cuando así lo requiera el interés nacional, conforme al numeral veinte del artículo doscientos once de la Constitución Política. De igual forma, la citada norma constitucional no establecía la preeminencia de lo acordado por las partes sobre las normas con rango de ley;"

54

CTS: COMPENSACION CON DEUDAS DEL TRABAJADOR:

"Quinto.- Que, la naturaleza jurídica de la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia; entendido como que el íntegro de este fondo se encuentre a disposición del trabajador a partir de la fecha de su cese; sin embargo, el artículo cuarenta del Decreto Legislativo seiscientos cincuenta establece que sólo es permisible disponer del cincuenta por ciento de este monto para satisfacer acreencias por la obtención de préstamos o adelantos de remuneraciones obtenidos por el trabajador;

Sexto.- Que, el artículo cuarentisiete del Decreto Legislativo seiscientos cincuenta, no establece límites para la disposición de la compensación por tiempo de servicios del trabajador al momento del cese, por cuanto el sentido de la norma es claro al señalar que los adeudos del trabajador, serán descontados en su totalidad hasta que sea cubierta la acreencia; y se reafirma este supuesto cuando dispone que si quedara saldo le será entregado al trabajador, debiendo constar en un documento este hecho;"

56

DESPIDO NULO: DESPIDO REPRESALIA; DETERMINACION DEL MOTIVO: RECLAMO CONTRA EL EMPLEADOR:

"Que, se puede apreciar en la sentencia de la Sala Superior que verificada la existencia del proceso judicial contra el empleador y la existencia del despido, se concluye que es aplicable la norma que regula el despido nulo como represalia por recurrir a una autoridad, de donde resulta que la Sala Superior interpreta la norma denunciada desde el plano puramente objetivo, siendo la interpretación correcta aquella que incluye el plano subjetivo es decir que el motivo del empleador para despedir debe radicar en el reclamo del trabajador ante una autoridad en contra del empleador, pues en este caso donde el empleador no ejercita solamente su facultad de despedir con cargo a una indemnización, sino que afecta la libertad en el ejercicio de derechos adicionales del trabajador como es el de petición ante la autoridad;"

58

DESPIDO NULO: RELACION CAUSAL:

"Que, este distingo conceptual resulta de trascendental importancia al evaluar lo actuado y decidido al interior del proceso, puesto que, así como en el caso del despido arbitrario basta que el empleador no exprese o no demuestre causa justificatoria del despido aplicado al trabajador para otorgar a favor de este la respectiva indemnización; en el caso del despido nulo, además de lo anterior, es vital e indispensable que exista convicción que el cese fue motivado



	Pág.
por alguna de las causas a que se refiere el artículo veintinueve del Decreto Supremo número cero cero tres guión noventa y siete guión TR, pues a diferencia del supuesto anterior, la sanción en este caso supone el restablecimiento de la relación laboral, permitiendo de esta forma que el trabajador ejerza a plenitud los derechos constitucionales directamente afectados con el despido de que fue objeto."	60
IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS LABORALES: "Que, nuestro sistema jurídico ha optado por tutelar los derechos del trabajador inclusive restringiendo su propia libertad de renuncia de derechos laborales, de manera que el Decreto Ley número veintidós mil cuatrocientos doce no puede ser interpretado como una norma dispositiva como solicita la recurrente, en tal sentido, la interpretación efectuada por el Colegiado Superior es correcta; además, debe tenerse en cuenta que la actora tenía ya un derecho adquirido pues aportó más de veintidós años al régimen pensionario a cargo del Estado;"	62
NULIDAD DE SENTENCIA: DEBIDO PROCESO: "Que, la nulidad absoluta se presenta siempre que un acto procesal (o actos procesales cuyo conjunto hacen el proceso) adolezca de una formalidad fijada en las leyes procesales como necesaria para que el acto produzca sus efectos normales; en tal sentido, cabe advertir que frente a un vicio de tal consideración, cualquier órgano jurisdiccional por el sólo hecho de serlo tiene lo que en doctrina se llama potestad nulificante del juzgador y que ha sido acogido en el artículo ciento setentiseis in fine del Código Procesal Civil, entendida como aquella facultad de declarar la nulidad aun cuando no haya sido solicitada, si considera que el acto viciado (incluso el proceso todo) puede alterar sustancialmente los fines abstracto y concreto del proceso y la decisión que en él va a recaer."	64
NULIDAD DE SENTENCIA: VARIACION DE LOS HECHOS PLANTEADOS POR LAS PARTES AL DEMANDAR O CONTESTAR LA DEMANDA: "Que, sin embargo, contrariando la secuela del proceso y en lugar de resolver los agravios planteados por la impugnante alrededor de la causal antes mencionada, la recurrida introduce un elemento ajeno al debate jurídico y decide la causa concluyendo que el despido se produjo por actos de discriminación en razón de la edad, aplicando erróneamente el principio del <i>iura novit curia</i> , el cual no puede servir de fundamento para modificar la cuestión de hecho alrededor del cual el actor funda su demanda: el despido producido en represalia por haber accionado en vía de amparo contra su empleadora. Sétimo.- Que, contrariamente a lo que señala la recurrida, el principio recogido en el artículo sétimo del Título Preliminar del Código Procesal Civil precisamente impide al juzgador sustituir y variar los hechos planteados por las partes al demandar o contestar la demanda, pues de existir alguna duda alrededor de sus reales alcances éstos se plantean en la etapa de saneamiento y no cuando la litis ha sido definida incluso en segunda instancia."	66
JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA	
CADUCIDAD: PLAZO ESTABLECIDO EN EL ART. 51º DEL T.U.O. DE LA LEY DE COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS: "... el plazo de 30 días a que se refiere el artículo 51º del Texto Unico Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR; sólo origina que ya no opere el derecho de retención de beneficios sociales, pero no puede originar la pérdida de la acción indemnizatoria, pues, la misma está sujeta a plazos prescriptivos que aún no han operado;"	69



Pág.

CARGO DE CONFIANZA: SECRETARIA DE GERENCIA: PROTECCION DEL PERSONAL DE CONFIANZA CON RESPECTO AL DESPIDO ARBITRARIO: LA PUESTA A DISPOSICION DEL CARGO IMPLICA RENUNCIA VOLUNTARIA:

"que, el artículo 28º del Decreto Supremo N° 001-96-TR establece que *"la puesta a disposición del cargo aceptada por el empleador, equivale a una renuncia y se encuentra comprendida dentro de los alcances del artículo 5º de la ley"*; d) que, de lo antes expresado podemos concluir que tanto fáctica como jurídicamente resulta procedente equiparar la puesta a disposición del cargo de confianza con una renuncia del mismo;"

71

DESPIDO NULO: QUEJA O RECLAMO INTERPUESTA POR EL TRABAJADOR:

"que, el inciso c) del artículo 29º del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, debe interpretarse en el sentido que la queja o reclamo que haya iniciado el trabajador contra su principal no tenga por finalidad tener un medio de prueba para defenderse contra un posible despido por causa justa o por cualquier otra causal prevista en la ley;"

73

EXCEPCION DE CONVENIO ARBITRAL:

"que, respecto a la Excepción de Convenio Arbitral, debe tenerse en cuenta que el artículo 139º inciso 1) de la Constitución Política del Estado le reconoce existencia y autonomía, mientras que el artículo 104º de la Ley Procesal de Trabajo admite la posibilidad de someter a arbitraje controversias jurídicas en materia laboral, sin embargo esta competencia no tiene carácter ilimitado para conocer toda clase de conflictos laborales, como en el caso de autos en que se discute la existencia o no de vínculo laboral, pues admitirla implicaría aceptar de antemano la validez del Contrato de Transporte que corre de fojas 25 a 26, en cuya cláusula décima se ha pactado la correspondiente cláusula compromisoria, por estas consideraciones debe desestimarse la apelación y confirmar el extremo recurrido;"

74

IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS:

"que, el Principio de Irrenunciabilidad de Derechos, consagrado en el artículo 26º inciso 2) de la Constitución de 1993, partiendo del carácter protector del Derecho Laboral niega validez a todo acto del trabajador que implique disposición de sus derechos reconocidos por normas imperativas, constituyendo una limitación a la autonomía de la voluntad. Dada la desigualdad existente entre las partes del contrato de trabajo, busca evitar que el trabajador urgido por la necesidad de conseguir o continuar en el empleo, acepte la imposición por parte del empleador de determinadas condiciones lesivas a sus derechos, haciendo ilusoria la protección que la legislación le concede;"

75

PRIMACIA DE LA REALIDAD: NO ES APLICABLE CONTRA NORMA LEGAL EXPRESA:

"que, existiendo norma legal expresa sobre la contratación de personal en los procesos de liquidación de Empresas del sistema financiero no es posible aplicar el Principio de Primacía de la Realidad;"

76

RESPONSABILIDAD INDEMNIZATORIA DEL TRABAJADOR: NO ESTA CONDICIONADA AL DESPIDO POR FALTA GRAVE:

"que, el artículo 4º inciso 2) literal "j" de la Ley Procesal de Trabajo no condiciona el ejercicio de la acción indemnizatoria a que el trabajador haya sido objeto de despido por falta grave, pues este requisito sólo es exigible cuando se haya solicitado la retención de la Compensación por Tiempo de Servicios, depositada en una institución bancaria o se haya efectuado directamente la retención, conforme a lo previsto en el artículo 51º del Texto Unico Ordenado de la Ley por Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR;"

77



	Pág.
<p>TRABAJADOR PESQUERO: PROTECCION FRENTE AL DESPIDO ARBITRARIO: "que, si bien es cierto que los trabajadores pesqueros dedicados a la pesca de anchoveta, como el caso del demandante, al estar dicha actividad, sometida a épocas de veda, la relación laboral se encuentra sometida a un régimen especial de naturaleza discontinua, sin embargo ello no lo excluye de la protección del despido arbitrario, máxime si este derecho está reconocido en el artículo 5º de su norma especial Decreto Supremo Nº 009-76-TR;"</p>	80
<p>TRABAJO EXTRAORDINARIO: NATURALEZA VOLUNTARIA CARGA DE LA PRUEBA: "que, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo Nº 854 (texto vigente en la época) el trabajo en sobretiempo es voluntario, tanto en su otorgamiento como en su prestación, por lo que quien alega haberlo prestado tiene la obligación de demostrar fehacientemente que le fue ordenado u autorizado por su empleador el laborar en horas extras; TERCERO: que, en su resolución del 17 de enero de 2001 la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido el criterio que tratándose del trabajo en sobretiempo, la carga probatoria corresponde al trabajador, dada la naturaleza extraordinaria de dicha prestación;"</p>	81
 NEGOCIACION COLECTIVA	
- MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO	85
- RED STAR DEL PERU S.A.	86
- KRAFT	88
- ETNA	93
- SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS	95
- SINATREL	96
- INDUSTRIAS TEAL S.A.	100
- MANTTO S.A.C.	101



INDICE FEBRERO 2005

	Pág.
EL BENEFICIO DE LA PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. (Dr. Fernando Elías Mantero)	3
ESCLARECEDORA SENTENCIA DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE HUAURA SOBRE PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES DE LOS TRABAJADORES EN CONSTRUCCION CIVIL. (Dr. Fernando Saravia Garrido Lecca).	25
COMENTARIO EXEGETICO DEL DECRETO LEY Nº 25593 -LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 27912- (T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, D.S. Nº 010-2003-TR) - Artículos 77º al 81º. (Dr. Fernando Elías Mantero).	31
ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA FORMA COMO SE VIENEN APLICANDO LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESOS DE GARANTIA. (Dr. Fernando Elías Mantero)	40
 LEGISLACION	
Ley Nº 28470.- Ley que modifica los artículos 37º y 38º del Texto Unico Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y elimina la exoneración de tasas, aranceles y derechos judiciales a favor de las AFP.	43
Decreto Supremo Nº 015-2005-PCM.- Modifican el D.S. Nº 069-2004-PCM referido a procesos administrativos disciplinarios del Reglamento de la Carrera Administrativa.	44
Decreto Supremo Nº 021-2005-EF.- Fijan Bonificación por Escolaridad y dictan disposiciones reglamentarias.	45



	Pág.
Resolución Ministerial Nº 024-2005-TR.- Aprueban Plan Operativo de Ejecución de los Beneficios establecidos en la Ley Nº 27803.	47
Resolución Ministerial Nº 033-2005-TR.- Aprueban el Estatuto Disciplinario del Inspector de Trabajo.	51

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA

APELACION DE AUTO: INEFICACIA:

"que, respecto a la apelación de la resolución que declara infundadas las Excepciones de Oscuridad o Ambigüedad en el modo de proponer la demanda, así como de Falta de Legitimidad para Obrar del demandante, la misma debe declararse ineficaz, conforme a lo previsto en el artículo 369º del Código Procesal Civil, al no haber apelado la sentencia la demandada Telefónica del Perú S.A.A.;"

59

ARANCEL JUDICIAL: TASA DE NULIDAD: EFECTOS DE LA LEY 27703:

"que, no existe norma legal que ampare lo solicitado por el demandado, pues, el caso contemplado por los artículos 367º y 391º del Código Procesal Civil modificados por la Ley Nº 27703 sólo están referidos a los recursos de apelación y casación, ..."

60

COSTOS DEL PROCESO: PAGO DIRECTO A ABOGADOS:

"que, en la legislación actualmente no existe norma legal que permita que el pago de los costos del proceso deban ser abonados directamente al abogado patrocinante, lo que no lo deja carente de protección su derecho para cobrar los mismos, siguiendo el procedimiento incidental que le reconoce el artículo 294º de la Ley Orgánica del Poder Judicial;"

61

ENFERMEDAD PROFESIONAL: FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR:

"que, el contrato de trabajo es un acuerdo de voluntades entre el trabajador y el empleador que no sólo impone a éste último la obligación de pagar el salario sino también de otorgar al trabajador condiciones de higiene y seguridad industrial que protejan su salud; QUINTO: que, teniendo el empleador la obligación de proteger la salud del trabajador, su incumplimiento da origen a una responsabilidad de carácter contractual; SEXTO: que, siendo el contrato de trabajo una fuente de las obligaciones su incumplimiento por parte del empleador sea por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, acarrea la responsabilidad por daños y perjuicios a que se refiere el artículo 1321º del Código Civil;"

62

ENFERMEDAD PROFESIONAL: PRESCRIPCION:

"que, en cuanto a la excepción de prescripción extintiva de la acción la emplazada alega que el auto que la desestima ha inaplicado lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria, Transitoria, Derogatoria y Final de la Ley Nº 26513 conforme a la cual, "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los tres años desde que resulten exigibles", plazo que, estando al carácter evolutivo de la enfermedad profesional invocada, no



Pág.

resulta razonablemente aplicable al caso de autos en tanto no se trata de un derecho derivado de la relación laboral la indemnización reclamada sino del hecho invocado como perjuicio causado por incumplimiento de la obligación contractual, debiendo observarse entonces el plazo de diez años previsto para la acción personal en el inciso primero del artículo dos mil uno del Código Civil a efecto de poder resolver la excepción planteada, en tanto su aplicación no es incompatible con la naturaleza de la pretensión demandada y por haberse invocado en la demanda el incumplimiento de obligaciones lo cual es compatible con la responsabilidad contractual en atención a la relación de trabajo habida entre las partes, siendo infundada la prescripción planteada por la demandada conforme se ha apreciado en el auto apelado;" **64**

LIBRO DE PLANILLAS: EXHIBICION:

"que, la argumentación de la demandada respecto de la aplicación de la Ley Nº 27029, no desvirtúa lo resuelto por el A-quo, pues, si bien las empresas no tiene la obligación de conservar las planillas por más de cinco años, ello no implica que las mismas desaparezcan, pues deben ser remitidas a la Oficina de Normalización Previsional;" **66**

MEDIDA CAUTELAR: ASIGNACION PROVISIONAL: RECLAMO DE BENEFICIOS SOCIALES:

"que, respecto al segundo agravio tenemos que si bien la medida cautelar de asignación provisional originalmente sólo procedía para los casos de nulidad, la Ley Procesal del Trabajo en su artículo 101º amplió sus alcances a los casos en que se reclamase el pago de beneficios sociales, ..." **67**

PERICIA: OBSERVACION: PERICIA DE PARTE:

"que, dado el carácter técnico de las observaciones formuladas, la parte demandada de conformidad con el artículo 35º de la Ley Procesal de Trabajo debió acompañar una pericia de parte, lo que no ha ocurrido, limitándose sus observaciones a afirmaciones sin respaldo técnico;" **68**

PRESCRIPCION: ENFERMEDADES PROFESIONALES: CRITERIO JURISPRUDENCIAL PARA SU COMPUTO:

"que, la reiterada jurisprudencia de las Salas Laborales ha determinado que el plazo de prescripción en el caso de pretensiones de indemnización por daños y perjuicios es el previsto en el Artículo 2001º inciso 1) del Código Civil correspondiente a la acción personal; que, tratándose de enfermedad profesional el plazo de prescripción se computa a partir del momento en que se ha diagnosticado médicamente ..." **68**

PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD:

"que, el cargo de Auxiliar Administrativo de la Gerencia de Gestión Electoral es propio de la estructura institucional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y además no puede ser desempeñado de una manera independiente y sin estar sujeto a subordinación;" **70**

RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR POR DAÑOS Y PERJUICIOS:

"que, siendo el contrato de trabajo una fuente de las obligaciones su incumplimiento por parte del empleador sea por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, acarrea la responsabilidad por daños y perjuicios a que se refiere el artículo 1321º del Código Civil;" **71**



	Pág.
NEGOCIACION COLECTIVA	
- SILBAUT S.A.	75
- CIA. MINERA E INDUSTRIAL SAGITARIO S.A.	75
- EMPRESA MUNICIPAL DE MERCADOS S.A.	76
- ELECTROPERU S.A.	77
- INKAS GOLF CLUB	80
- FORMAS CONTINUAS S.A.	82
- PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU	82
- CIA. MINERA SAN VALENTIN S.A.	83
- SERVICIOS DE PARQUES DE LIMA - SUTSERP	83
- YOHERSA	84
- MARMOLES Y GRANITOS S.A.	85
- ESTABLO PIAMONTE S.A.C.	86
- UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA	86
- EMPRESA MADERERA SULLANA S.A.	87
- SENATI	88
- DOE RUN PERU S.R.L.	89
- CLINICA SAN BORJA	99
- FAMESA EXPLOSIVOS S.A.C.	103



INDICE MARZO 2005

	Pág.
GACETA LABORAL	3
REFLEXIONES SOBRE EL CONFLICTO INTRA E INTER SINDICAL (Dra. Manuela E. García Cochagne)	9
PERSONERIA DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES ¿CABE O NO DEDUCIR EXCEPCION DE REPRESENTACION DEFECTUOSA O INSUFICIENTE DE LOS SINDICATOS O NULIDADES POR FESTINACION DE TRAMITES PROCESALES? (Dr. Pablo Salinas Seminario)	17
LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR INFORTUNIOS LABORALES (Dr. Javier Arévalo Vela)	33
 JURISPRUDENCIA	
JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS CIVILES DE LAS CORTES SUPERIORES	
PROCESO DE AMPARO: CAMBIO DE SISTEMA DE PENSIONES: "Que, en reiterada jurisprudencia, como la emitida en el Expediente número 1742-03.AA/TC, de fecha tres de setiembre del dos mil tres-, el Tribunal Constitucional ha señalado que, el hecho de que las entidades correspondientes establezcan requisitos, formalidades y plazos, para posibilitar el traslado del trabajador del Sistema Privado de Pensiones, no es violatorio del derecho reconocido por el artículo 11º de la Constitución, ..."	45
PROCESO DE AMPARO: DESPIDO ARBITRARIO: PROTECCION CONTRA: "Que, el artículo diez del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho, establece que el período de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario; por lo que, la situación laboral del actor se encuentra dentro del alcance del dispositivo legal mencionado, por haber superado el período de prueba."	46



PROCESO DE AMPARO: DOCENTE UNIVERSITARIO: CESE POR LIMITE DE EDAD:
 "La existencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. N° 594-99-AA/TC) (folio 127), citada en la Resolución N° 05-2001-CODACUN, del dos de febrero del dos mil uno (folio 5), deja en claro que el régimen laboral de los docentes universitarios tiene aquellas características especiales de investigación, capacidad permanente, transmisión de conocimientos y de alta dirección, establecidas en la Ley N° 23733 que, además no contempla el cese por límite de edad en la función docente." 47

PROCESO DE AMPARO: ENFERMEDAD PROFESIONAL:
 "Que, debe precisarse además que el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 773-2002-AA/TC, ha declarado que "la neumoconiosis, entendida como enfermedad respiratoria crónica, producida por la inhalación del polvo de diversas sustancias minerales por períodos prolongados, constituye una enfermedad profesional"; asimismo ha establecido que cuando un pensionista solicite su pensión de invalidez, basta la presentación del certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, los establecimientos de Salud Pública del Ministerio de Salud o las entidades prestadoras de salud constituidas según Ley N° 26790." 50

PROCESO DE AMPARO: NO PRESCRIBEN LOS DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA PENSIONARIA Y DE SEGURIDAD SOCIAL:
 "Que, con respecto a la excepción de Prescripción propuesta por la demandada, cabe señalar que, si bien el Decreto Ley N° 18846, de aplicación ultractiva, establece en su artículo 13° un plazo prescriptorio para demandar (3 años); esta disposición al ser pre-constitucional debe interpretarse desde la actual Constitución. Así, en materia pensionaria y de Seguridad Social, los derechos adquiridos, no prescriben, conforme el artículo 10° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado; en ese sentido, merece confirmarse la recurrida en aplicación de lo previsto en el artículo doce del Texto Unico de la ley Orgánica del Poder Judicial, por tales consideraciones;" 53

PROCESO DE AMPARO: PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD:
 "Que, si bien el accionante tenía la condición de servidor contratado bajo la modalidad de servicios no personales, en virtud del principio de primacía de la realidad resulta evidente que al margen de la apariencia temporal que se refleja en los referidos contratos, el actor ha laborado en condiciones de subordinación, dependencia y permanencia, por lo que para este Colegiado la referida relación contractual tuvo carácter laboral;" 55

PROCESO DE AMPARO: PROTECCION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES DE NATURALEZA LABORAL: APLICACION DE LA LEY N° 24041, LABORES PERMANENTES PRESTADAS POR MAS DE UN AÑO:
 "... Nuestro Tribunal Constitucional ha dicho, lo que es perfectamente aplicable al presente caso *"... el recurrente realizó labores de naturaleza permanente, y que ellas se prolongaron durante cuatro años y un mes, el demandante estaba amparado por el artículo 1° de la Ley N° 24041, por lo que sólo podía ser despedido por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276; por consiguiente al no haberse procedido de ese modo, se vulneraron sus derechos al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y al debido proceso, reconocidos en los artículos 2° inciso 15), 22°, 27° y 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Estado"* (Exp. 2206 - 2003 - AA / TC - Cusco)." 56



JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA**BENEFICIOS SOCIALES: RESPONSABILIDAD DEL ADQUIRIENTE DE UNA EMBARCACION PESQUERA:**

"... que, el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 856 regula los casos en que ejerce la preferencia de pago con carácter persecutorio; Cuarto: que, en el presente caso no obra en autos documento que acredite que la demandada Empresa Pesquera Santa Inés S.R.Ltda. se encuentre en la situación prevista en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 856; Quinto: que, además en garantía de los beneficios económicos del trabajador, es necesario determinar si la embarcación "Junín 4" ahora denominada "Branco II" era el único bien de la demandada que podía garantizar los adeudos laborales del actor;"

58

BENEFICIOS SOCIALES: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:

"... que, de conformidad con el artículo 1183º del Código Civil, la solidaridad no se presume, sólo puede ser establecida por la ley o el título de una obligación que la establezca en forma expresa; TERCERO: que, en el caso de autos es cierto que Haciendas Ganaderas S.A. y Estancias Ganaderas Asociadas S.A. (ahora Ganaderas Pecuarias S.A.), son dos personas jurídicas distintas, en principio salvo los supuestos indicados en el considerando anterior no tendría porqué responder solidariamente una por las obligaciones de la otra; que sin embargo, a fojas 05 corre copia de un comunicado en el cual se hace conocimiento que a partir del 01 de diciembre de 2000 la empresa Estancias Ganaderas Asociadas S.A. asumía el Control Técnico y administrativo del Establo Monteverde, siendo el caso que este documento no ha sido objeto de tacha ni medio impugnatorio alguno; CUARTO: que, según lo indicado en el considerando anterior queda demostrada la solidaridad entre las co-demandadas;"

59

CONTRATACION DE SERVICIOS: EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO EN LIQUIDACION: NO GENERAN DERECHOS NI BENEFICIOS DE ORDEN LABORAL:

"... que, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República al resolver la Casación N° 420-97-Huánuco con fecha 18 de junio de 1996, la Casación N° 1967-97 con fecha 07 de junio de 1999, la Casación N° 451-97-Lima con fecha 14 de octubre de 1998 y la Casación N° 2013-98 el 21 de mayo de 1999 han establecido el criterio que los contratos celebrados con empresas del sistema financiero en liquidación no generan derechos ni beneficios de orden laboral;"

60

FACULTADES DEL EMPLEADOR: PODER DE DIRECCION: FACULTAD DE DESPEDIR POR COMISION DE FALTA GRAVE:

"... que, respecto al argumento de la apelante en el sentido que no se ha merituado sus antecedentes laborales, debemos decir que la facultad del empleador de despedir se deriva del poder de dirección que le reconoce el artículo 9º del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 por lo que frente a la comisión de una falta grave, es potestad del patrono tener en cuenta o no los antecedentes laborales del trabajador a efectos de aplicarle la sanción de despido, motivo por el cual debe desestimarse este argumento de la apelante; SEXTO: que, respecto al argumento que el empleador pudo imponer otra clase de sanciones y que no ha tenido interés de investigar la pérdida de dinero, debemos decir que conforme a lo indicado en el considerando anterior, es facultad del principal el imponer la clase de sanción disciplinaria que considere pertinente con arreglo a ley, situación que reconoce el artículo 33º del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 728; que además la investigación de la pérdida de dinero es una materia de su exclusivo interés por formar parte dicho bien de su patrimonio;"

61



	Pág.
FALTA GRAVE: FACULTAD DE DIRECCION: INCUMPLIMIENTO DE ORDENES DEL EMPLEADOR: RESISTENCIA: "... que, el trabajador no puede resistirse a cumplir las ordenes de su empleador que considera injustas pues ello implica un cuestionamiento al poder de dirección de que goza este y que le ha sido reconocido por el artículo 9º del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 "Ley de Productividad y Competitividad Laboral", aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; CUARTO: que, el trabajador que se considere agraviado por una orden de su empleador tiene derecho de recurrir ante la autoridad judicial de trabajo formulando la demanda correspondiente pero de ninguna manera puede dejar de cumplir el mandato de su empleador, pues incurre en falta grave prevista en el inciso a) del artículo 25º del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 "Ley de Productividad y Competitividad Laboral", aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR;"	62
OBSERVACION A PERICIA: ACOMPAÑAMIENTO DE PERICIA DE PARTE: "... que, además de conformidad con el artículo 37º de la Ley Procesal del Trabajo, la observación del Informe Pericial debe hacerse de ser el caso acompañando un informe Pericial de parte, lo que no ha ocurrido en el caso de autos a pesar de la pertinencia de su presentación dado el carácter técnico de la pericia cuestionada;"	63
PRESCRIPCION: INDEMNIZACION: PLAZO DE PRESCRIPCION PARA EL CASO DE PRETENSION POR INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE ENFERMEDAD PROFESIONAL.	64
REPOSICION POR EFECTO DE PROCESO DE GARANTIA: REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR: NO ES POSIBLE RECLAMARLAS EN LA VIA ORDINARIA LABORAL: "... que, por estas consideraciones no es posible que en la vía ordinaria laboral se reclame el pago de remuneraciones y compensación por tiempo de servicios correspondientes al período dejado de laborar, dejando a salvo el derecho que pudiera corresponder a la actora de accionar por indemnización por responsabilidad contractual respecto de los perjuicios que considere generados en su contra como consecuencia de la transgresión constitucional;"	65
NEGOCIACION COLECTIVA	
- NESTLE PERU S.A.	69
- BANCO CONTINENTAL	81
- INSTITUTO PERUANO DE ENERGIA NUCLEAR - IPEN	82
- EL PERU JA, JA	84
- EMPRESA PERIODISTICA NACIONAL S.A. -EPENSA- (Sindicato de Trabajadores Obreros)	85
- EMPRESA PERIODISTICA NACIONAL S.A. -EPENSA- (Sindicato de Empleados y Periodistas)	86
- GyM S.A.	87
- KALLARI CONTRATISTAS S.A.C.	89
- COLEGIO FRANKLIN DELANO ROOSEVELT	90
- VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A. (Federación de Trabajadores)	91
- VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A. (Federación de Trabajadores Mineros Metalúrgicos)	93
- COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.	94



INDICE ABRIL 2005

	Pág.
DIFICULTADES EN LA DELIMITACION DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL EN MATERIA LABORAL (Dr. Sandro Alberto Núñez Paz)	3
 PROYECTOS DE LEGISLACION LABORAL EN TRAMITE:	
12472/2004-CR.- Propone modificar los artículos 4º, numeral 3 inciso a); 21º, numeral 2; 28º, 55º y 62º de la Ley núm. 26636, Ley Procesal del Trabajo, referentes a la competencia por razón de la materia; contestación de la demanda; propuesta de oficio; presidencia y plazos para la contestación a la demanda y para emitir sentencia, respectivamente (02-03-2005).	13
12723/2004-CR.- Propone modificar el artículo 19º del Decreto Legislativo núm. 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, referente a las infracciones y multas aplicables a los trabajadores (07-04-2005).	15
12749/2004-CR.- Propone regular los contratos de trabajo entre los parientes consanguíneos hasta el segundo grado y entre cónyuges; asimismo, modifica la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria, Derogatoria y Final del Texto Unico Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, D.S. núm. 003-97-TR, Decreto Legislativo núm. 728, referido a la prestación de servicios de los parientes consanguíneos hasta el segundo grado o del cónyuge (12-04-2005).	17
12799/2004-CR .- Propone que la contratación de personal en las entidades u organismos del Sector Público, sea que se regulen por el régimen laboral privado o público, no se realizará bajo contratos de naturaleza distinta a la laboral cuando en la prestación de servicios se configuren los elementos de prestación personal, subordinación y remuneración (21-04-2005).	19
 LEGISLACION	
Ley Nº 28493.- Ley que regula el uso del Correo Electrónico Comercial No Solicitado (SPAM).	23
Ley Nº 28496.- Ley que modifica la Leyca de la Función Pública.	24
Decreto Supremo Nº 001-2005-TR.- Aprueban Reglamento Interno de Organización y Funciones del Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo.	25
Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM.- Aprueban Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.	30
Resolución Ministerial Nº 094-2005-TR.- Autorizan pago de compensación económica a trabajadores incluidos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente.	34
Resolución Ministerial Nº 101-2005-TR.- Aprueban el Clasificador de Cargos para los distintos regímenes laborales del Ministerio.	35



	Pág.
Resolución Ministerial Nº 102-2005-TR.- Constituyen la Comisión Consultiva de Trabajo del Ministerio.	36
Resolución Ministerial Nº 105-2005-TR.- Constituyen la Comisión Consultiva de Promoción del Empleo y la Micro y Pequeña Empresa del Ministerio.	37
Resolución Ministerial Nº 106-2005-TR.- Designan integrantes del Consejo de la Orden del Trabajo.	37
Resolución Administrativa Nº 034-2005-P/TC.- Modifican el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.	38
 JURISPRUDENCIA	
JURISPRUDENCIA DE GARANTIA - TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD	
DECLARAN INFUNDADA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA CONTRA DIVERSAS NORMAS DE LA LEY Nº 28212 - LEY QUE DESARROLLA EL ART. 39º DE LA CONSTITUCION POLITICA EN LO QUE SE REFIERE A LA JERARQUIA Y REMUNERACIONES DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS Y AUTORIDADES DEL ESTADO.	43
 ACCION DE AMPARO	
ACCION DE AMPARO IMPROCEDENTE: COBRO DE COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS.	50
ACCION DE AMPARO: GERENTE COMERCIAL CONTRATADO A MODALIDAD: UTILIZACION FRAUDULENTE DE CONTRATOS.	50
DEMANDA IMPROCEDENTE: NECESIDAD DE ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS: "Este Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia (cf. STC Nos. 1457-2002-AA/TC y 311-2003-AA/TC) que el amparo, por su carácter sumario y por carecer de estación probatoria, no es la vía idónea para dilucidar controversias que requieren de la actuación de medios probatorios. En el presente caso, conforme manifiesta el recurrente, la carta que contiene su renuncia habría sido fraguada para ocultar la evidencia de un despido arbitrario. La emplazada, por su parte, niega esta afirmación aduciendo que ha sido el propio recurrente quien voluntariamente presentó dicha carta, sin ningún tipo de coacción."	52
DESPIDO POR FALTA GRAVE: NO CORRESPONDE SU EVALUACION EN LA VIA CONSTITUCIONAL: "Sentada dicha premisa, y teniendo en cuenta que, en el caso concreto el análisis del plano constitucional nos conduce implícitamente a un nivel infraconstitucional, sin invalidarlo, se observa que, luego de iniciado el procedimiento de despido y una vez efectuado el descargo por parte de la actora, la demandada, mediante la carta notarial de fecha 20 de agosto del 2003, manifiesta su voluntad de dar por extinguido el contrato de trabajo, sustentándose en que la conducta del trabajador ha tipificado una falta grave de carácter laboral prevista en el ordenamiento legal, constituyendo tal situación una causa justa de despido, cuya evaluación, análisis y calificación, a juicio de este Colegiado, no puede ser realizada dentro del proceso de amparo, debido a que los documentos aportados por las partes no permiten dilucidar adecuadamente si el despido materializado ha vulnerado el derecho al trabajo de la demandante."	53



Pág.

EFFECTOS DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA INTERPONER UNA DEMANDA EN LA VIA CONSTITUCIONAL: CONCEPTO DE DIA HABIL:

"Transcurrido el plazo para interponer la demanda de amparo, el sujeto afectado no se ve desprovisto de su derecho constitucional, ni mucho menos del correlativo derecho de solicitar tutela jurisdiccional efectiva al Estado (Derecho Constitucional de acción), sino que simplemente pierde la posibilidad de acceder a una vía procedimental excepcional y urgente como es la acción de amparo.

"El argumento de la recurrida contraviene lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prescribe que las actuaciones judiciales se realizan en días hábiles, pues un día en que se paralizan las labores judiciales desde ningún punto de vista puede considerarse hábil. Además, contraviene la propia legislación laboral en que se sustenta, pues esta utiliza un criterio absolutamente distinto. Así, por ejemplo, el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 728 dispone que, en el caso del despido arbitrario, el plazo de caducidad para demandar se suspende por "falta de funcionamiento del Poder Judicial".

55

LIBERTAD DE CONTRATAR:

"En el punto 4 de su escrito de fojas 238, el demandante afirma que, cada vez que se suspendía la veda y se reiniciaba la pesca de anchoveta, la empresa demandada, "por costumbre", lo contrataba, lo que no sucedió el 3 de abril de 2003, lo que constituye -sostiene- un virtual "despido indirecto". Como se ve, en el fondo, el recurrente pretende que se obligue a que lo contrate la emplazada, lo cual, evidentemente, carece de sustento jurídico, habida cuenta de que el derecho a la libertad de contratar, consagrado en el artículo 62° de la Constitución Política del Perú, importa la facultad de decidir cómo, cuándo y con quién se contrata"

60

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE ORDENA LA HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DE LOS DOCENTES CON LA DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ART. 53° DE LA LEY 23733:

"El artículo 53° de la Ley N° 23733 dispone la homologación de las remuneraciones de los docentes universitarios con las correspondientes a los magistrados judiciales; por tanto, dicho incumplimiento funcional viola los derechos fundamentales de los docentes universitarios, así como los derechos del trabajador reconocidos en el artículo 24° de la Constitución, cuyo ejercicio es irrenunciable tal como lo dispone en su artículo 26°, incisos 2) en consecuencia, el pago de los haberes es inexcusable, más aún cuando el artículo 109° de la Constitución establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación."

61

TERMINACION DE LA RELACION LABORAL: ACEPTACION: COBRO DE BENEFICIOS SOCIALES Y ACEPTACION DEL DESPIDO:

"En el presente caso, a fojas 49, obra la liquidación de beneficios sociales y la correspondiente indemnización por despido arbitrario, que ha sido cobrada por la recurrente. En consecuencia, la demanda no puede ser acogida, puesto que la recurrente ha optado por el cobro de su indemnización como protección adecuada contra el despido arbitrario".

63

JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA**COBRO DE BENEFICIOS SOCIALES: EFECTOS EN CASO DE REINGRESO:**

"... que, en primer lugar corresponde señalar que el cobro de los beneficios sociales por parte del actor constituye en sí la aceptación de la terminación del vínculo laboral; y si posteriormente el ex trabajador retorna a laborar para la misma empleadora este nuevo reingreso se considera como un nuevo inicio de labores, no pudiendo considerarse esta como continuación de la primera;..."

65

DESPIDO DISCIPLINARIO: REQUISITOS:

"... que, en nuestra normatividad (al igual que en España, Brasil, Chile, Panamá y Paraguay) la gravedad no constituye el único requisito a considerar para que el empleador pueda hacer uso del *despido disciplinario*, sino además es necesaria su adecuación al catálogo de incumplimientos ajustado al *principio de tipificación previa* y de *legalidad*, al haberse adherido al sistema cerrado o de *numerus clausus* no extensible por analogía;"

66



DECLARACION DE INSOLVENCIA DE LA EMPRESA: NO PERMITE DESPEDIR AL TRABAJADOR REQUIRIENDOSE PREVIAMENTE SE DETERMINE SU LIQUIDACION O REESTRUCTURACION: "... que, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República al expedir la resolución de fecha 02 de febrero del 2001, recaída en la Casación número 1934-2000, ha establecido que: "... la sola declaración de insolvencia de una Empresa es insuficiente para proceder al cese colectivo de sus trabajadores pues previamente debe determinarse bien sea su liquidación o su reestructuración ya que la variación del número y calidad de sus trabajadores puede incidir contra el éxito o el fracaso de estas acciones, atentando el derecho de los acreedores e incluso perjudicando la economía nacional.", criterio que es compartido por este colegiado; por estas consideraciones al no haber la demandada acreditado su estado en reestructuración ..."

69

HABER INDEMNIZATORIO: BONIFICACION POR RIESGO DE CAJA:

"... el concepto de Riesgo de caja viene a ser un concepto percibido en forma regular por la demandante y a su vez de libre disposición, motivo por el cual el Juez ha resuelto de acuerdo a ley al integrarlo dentro de la remuneración computable, siendo que, la demandada no ha acreditado que dicha bonificación tenga una finalidad específica;"

70

MOTIVACION DE SENTENCIA: FUNDAMENTACION DE LA DECISION EN CUANTO AL QUANTUM DE LA SUMA QUE SE ORDENA PAGAR COMO RESARCIMIENTO:

"... que, así mismo se advierte que se ha omitido determinar los parámetros bajo los cuales el Juez ha calculado el monto amparado en la recurrida; Décimo: que, por otro lado, si bien el artículo 1332º del Código Civil faculta al Juez de la causa fijar el resarcimiento del daño con valoración equitativa, ello no exonera al Juzgador de fundamentar debidamente su decisión respecto al *quantum* fijado por lo que en el presente caso en la eventualidad de que se establezca daño resarcible debe precisarse los parámetros, factores y variables que se utilizan para fijar la indemnización;"

71

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

CESE COLECTIVO POR MOTIVO ESTRUCTURAL:

"la mera voluntad del empresario de reestructurar su organización productiva, no habilita por sí misma la causal de cese colectivo por motivo estructural, más aún cuando, de lo previsto en el inciso b) del artículo 48º del Decreto Supremo N° 003-97-TR -que faculta a la empresa con el sindicato, o en su defecto con los trabajadores afectados o sus representantes, a acordar medidas para evitar o limitar el cese de personal, tales como disminución de turnos y cualesquiera otras que puedan "coadyuvar a la continuidad de las actividades económicas de la empresa"- se desprende que el presupuesto objetivo que está detrás del motivo estructural supone la existencia de hechos o circunstancias sobrevenidas que, de no ser afrontadas comprometen la viabilidad económica de la empresa, lo que igualmente se sostiene y ha sido desarrollado desde el sexto hasta décimo quinto considerando de la Resolución recurrida;"

73

NEGOCIACION COLECTIVA

- ASOCIACION CIVIL CENTRO CULTURAL DEPORTIVO LIMA
- CREDITEX
- EMAPE S.A.
- INDUSTRIAL FACTORY S.A.
- BOYLES BROS DIAMANTINA S.A.
- ASOCIACION REAL CLUB DE LIMA

85

86

90

92

94

94



INDICE MAYO - JUNIO

AGENCIAS DE EMPLEO RELACIONADAS CON LA CONTRATACION

- Decreto Supremo Nº 005-2003-TR.-** Crean el Registro Nacional de Agencias Privadas de Empleo. 13
Sustit.: *Arts. 9º, 10º y 12º (D.S. 011-2003-TR, Art. 2º)*
Decreto Supremo Nº 011-2003-TR.- Modifican el D.S. Nº 005-2003-TR mediante el cual se creó el Registro Nacional de Agencias Privadas de Empleo.

BENEFICIOS SOCIALES

- Decreto Supremo Nº 001-97-TR.-** Texto Unico Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios. 16
Modif.: *Inc. j) Art. 19º (Ley 28051, Art. 13º);*
Art. 32º (Ley 27006, Art. Unico);
Art. 57º (Ley 27326, Art. 1º)
- Decreto Supremo Nº 004-97-TR.-** Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios. 25
- Ley Nº 27672.-** Ley para prorrogar convenios de sustitución de depositario de la compensación por tiempo de servicios. 28
- Decreto de Urgencia Nº 127-2000.-** Autorizan depositar mensualmente hasta el 31 de octubre de 2001 la Compensación por Tiempo de Servicios en la entidad financiera elegida por el trabajador, siendo en ese lapso de libre disponibilidad. 28
Modif.: *Art. 2º (D.U. 115-2001, Art. 1º)*
Derog.: *Art. 6º (D.U. 115-2001, Art. 2º)*
- Decreto Supremo Nº 001-2001-TR.-** Normas para mejor aplicación del D.U. Nº 127 que autorizó depositar mensualmente la Compensación por Tiempo de Servicios en entidad financiera elegida por el trabajador. 30
- Decreto de Urgencia Nº 024-2003.-** Disposiciones aplicables a los depósitos de C.T.S. que se devenguen entre el 01 de noviembre de 2003 y el 31 de octubre de 2004. 31
- Decreto Legislativo Nº 688.-** Ley de Consolidación de Beneficios Sociales. 33
Modif.: *Art. 7º (Ley 26645, Art. 2º)*
Restit.: *Art. 11º (Ley 26645, Art. 2º)*
Ley Nº 26645.- Modifican la Ley de Consolidación de Beneficios Sociales.
Derog.: *Cap. II, 3ra. D.T. y F. (D.S. 003-97-TR, 5ta. D.C., T. y D.)*
- Decreto Supremo Nº 024-2001-TR.-** Precisan y reglamentan disposiciones de la Ley de Consolidación de Beneficios Sociales. 36
Derog.: *2º, 3º y 4º (Ley 27700, Art. 2º)*
- Ley Nº 27700.-** Ley que precisa el derecho de los trabajadores que cesan de mantener su seguro de vida. 37

CONTRATACION LABORAL

Decreto Supremo Nº 003-97-TR.- Texto Unico Ordenado del D. Leg. Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. **38**
Modif.: Art. 6º (Ley 28051, Art. 13º),
 Inc. e) del Art. 29º (Ley Nº 27185, Art. 1º),
 Inc. g del Art. 30º (Ley 27942, 1era. D.F. y C.)
Derog.: Título V (Ley 27626, 5ta. D.T. C. y F.),
 1era. D.C., T. y D. (Ley 27022, 1era. D.T. y F.)

Decreto Supremo Nº 001-96-TR.- Reglamento de Ley de Fomento del Empleo. **51**
Modif.: Arts. 1º, 2º, 5º, 7º y 8º (D.S. 011-2001-TR, Art. 1º)

Decreto Supremo Nº 006-96-TR.- Faculta a empresas pesqueras a suspender temporalmente contratos de trabajo en periodos de veda de extracción y procesamiento de recursos hidrobiológicos. **62**

Ley Nº 27409.- Ley que otorga licencia laboral por adopción. **62**

CREDITOS LABORALES

Decreto Legislativo Nº 856.- Alcances y prioridades de los créditos laborales. **64**

Resolución Ministerial Nº 148-99-TR.- Establecen disposiciones para la elección de representantes de créditos de origen laboral ante junta de acreedores de empresas declaradas insolventes. **65**
Nota: Derogada por el Art. 4º de la R.M. 324-2002-TR (Ver texto en p.239)

Resolución Ministerial Nº 324-2002-TR.- Aprueban Reglamento de Elección y Designación de Representantes de los Créditos Laborales ante la Junta de Acreedores de los Deudores Sometidos a Procedimiento Concursal. **65**
Modif.: Arts. 14º y 16º (R.M. 008-2004-TR, Art. 1º)
Derog.: 1era. D.T. y F. (R.M. 008-2004-TR, Art. 3º)
Resolución Ministerial Nº 008-2004-TR.- Modifican el Reglamento de elección y designación de representantes de créditos laborales ante la Junta de Acreedores de los deudores sometidos a procedimiento concursal.

DESCANSOS REMUNERADOS

Decreto Legislativo Nº 713.- Consolidan la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada. **70**
Sustit.: Art. 7º (Ley 26331, Art. Unico)

Decreto Supremo Nº 012-92-TR.- Reglamento del Decreto Legislativo Nº 713. **72**

DISCAPACITADOS

Ley Nº 27050.- Ley General de la persona con discapacidad. **75**
Modif.: Arts. 6º, 7º, 8º, 10º, 25º, 26º, 30º, 33º y 36º (Ley 28164, Art. 1º);
 Ley Nº 28164.- Ley que modifica diversos artículos de la Ley Nº 27050, Ley General de la persona con discapacidad.
 Art. 43º (Ley 27920, 1era. D.M. y C.);
 Art. 44º (Ley 27639, Art. 1º).
 Ley Nº 27639.- Ley que modifica el Artículo 44º de la Ley Nº 27050, Ley General de las Personas con Discapacidad.
Derog.: Numeral 44.3 del Art. 44º (Ley 27920, 2da. D.M. y C.)

Decreto Supremo Nº 003-2000-PROMUDEH.- Reglamento de la Ley Nº 27050. **83**

Decreto Supremo Nº 001-2003-TR.- Crean el Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad. **91**

Resolución de Superintendencia Nº 296-2004/SUNAT.- Establecen procedimiento para el cálculo del porcentaje de deducción adicional aplicable a las remuneraciones pagadas a personas con discapacidad. 92

DISCRIMINACION EN EL ACCESO AL EMPLEO

Ley Nº 26772.- Disponen que las ofertas de empleo y acceso a medios de formación educativa no podrán contener requisitos que constituyan discriminación, anulación o alteración de igualdad de oportunidades o de trato. 94
Modif.: Arts. 1º, 2º y 3º (Ley 27270, Art. 2º)

Decreto Supremo Nº 002-98-TR.- Dictan normas reglamentarias de la Ley Nº 26772, sobre prohibición de discriminación en las ofertas de empleo y acceso a medios de formación educativa. 95

EXTRANJEROS

Decreto Legislativo Nº 689.- Dictan Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros. 97
Sustit.: Art. 5º (Ley 26196, Art. Unico)

Decreto Supremo Nº 014-92-TR.- Reglamento de la Ley de Contratación de Trabajadores Extranjeros. 99
Modif.: Arts. 1º, 3º, 9º, 12º, 13º, 17º y 18º (D.S. 023-2001-TR, Art. 1º)

Resolución Ministerial Nº 021-93-TR.- Aprueban formularios para la adecuada aplicación de la Ley de Contratación de trabajadores extranjeros. 104

FORMACION Y PROMOCION LABORAL

Decreto Supremo Nº 002-97-TR.- Texto Unico Ordenado del D. Leg. Nº 728, Ley de Formación y Promoción Laboral. 113
Derog.: Art. 50º, 51º y 52º (Ley 27626, 5ta. D.T., C. y F.); Título I (Ley 28518, 1era. D. T. y F.)

Ley Nº 28518.- Ley sobre Modalidades Formativas Laborales. 117

GRATIFICACIONES LEGALES

Ley Nº 27735.- Ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones para los trabajadores del régimen de la actividad privada por Fiestas Patrias y Navidad. 126

Decreto Supremo Nº 005-2002-TR.- Reglamento de la Ley 27735. 127
*Modif.: Num. 3.4 del Art. 3º (D.S. 017-2002-TR, Art. 1º)
 Decreto Supremo Nº 017-2002-TR.- Modifican artículo del D.S. Nº 005-2002-TR que reglamentó la ley que regula el otorgamiento de gratificaciones para trabajadores del régimen de la actividad privada por Fiestas Patrias y Navidad.*

Ley 9463.- Disponiendo que la reducción de remuneraciones aceptada por un servidor, no perjudicará los derechos adquiridos por servicios ya prestados, debiendo computársele las indemnizaciones por años de servicios de conformidad con las remuneraciones percibidas hasta el momento de la reducción. 128

HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Ley Nº 27942.- Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual. 130

Decreto Supremo Nº 010-2003-MIMDES.- Reglamento de la Ley Nº 27942. 135

INTERES POR ADEUDOS DE CARACTER LABORAL

Decreto Ley N° 25920.- Disponen que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es el fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. 150

INTERMEDIACION LABORAL

Ley N° 27626.- Ley que regula la Actividad de las Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores. 152

Ley N° 27696.- Ley que prórroga en 45 días el plazo establecido en la Segunda Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley N° 27626. 156

Decreto Supremo N° 003-2002-TR.- Establecen disposiciones para la aplicación de las Leyes N°s. 27626 y 27696, que regulan la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores. 157

Modif.: Art. 2° (D.S. 006-2003-TR. Art. 1°)

Decreto Supremo N° 006-2003-TR.- Modifican decreto que estableció disposiciones para aplicación de las Leyes N°s. 27626 y 27696, que regulan la Actividad de las Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores.

Decreto Supremo N° 004-98-TR.- Dictan normas complementarias para la aplicación de régimen laboral a socios trabajadores de Cooperativas y trabajadores de Empresas Especiales de Servicios. 161

Resolución Ministerial N° 130-2002-TR.- Aprueban Formato de "Información Estadística Trimestral: Empresas y Entidades que Realizan Actividad de Intermediación Laboral". 163

Resolución Ministerial N° 064-2003-TR.- Aprueban Directiva "Procedimiento para el Registro de Empresas y Entidades que desarrollan Actividades de Intermediación Laboral" 166

Directiva N° 001-2003-MTPE/DVMPEMPE/DNPEFP.- Procedimiento para el registro de empresas y entidades que realizan actividades de intermediación laboral. 166

Resolución Ministerial N° 131-2004-TR.- Aprueban nuevo formato de "Información Estadística Trimestral: Empresas y Entidades que realizan actividad de intermediación laboral". 171

Resolución Ministerial N° 262-2004-TR.- Procedimiento para el Registro de Empresas y Entidades que realizan actividades de Intermediación Laboral. (Ver texto en CD-ROM)

Directiva General N° 005-2004-MTPE/DVMPEMPE/DNPEFP.- Procedimiento para el Registro de empresas y entidades que realizan actividades de Intermediación Laboral. (Ver texto en CD-ROM)

JORNADA DE TRABAJO, HORARIO Y TRABAJO EN SOBRETIEMPLO

Decreto Legislativo N° 854.- Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo. 174

Modif.: Arts. 1°, 2°, 7°, 8°, 9° y 10° (Ley 27671, Art. 1°)

Ley N° 27671.- Ley que modifica la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo.

Decreto Supremo N° 008-97-TR.- Reglamento del Decreto Legislativo N° 854.

Nota: Derogado por la Unica D.T. del D.S. N° 008-2002-TR (Ver texto en p.241)

Decreto Supremo N° 007-2002-TR.- Texto Unico Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo. 176

Decreto Supremo N° 008-2002-TR.- Reglamento del TUO de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo. 179

Modif.: Arts. 11° y 25° (D.S. 012-2002-TR, Art. 1°)

Derog.: Art. 21° (D.S. 012-2002-TR, Art. 3°)

Decreto Supremo N° 012-2002-TR.- Modifican artículos del Reglamento del TUO de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo.

OBLIGACIONES ESPECIFICAS DEL EMPLEADOR

- Decreto Supremo Nº 039-91-TR.-** Establecen el Reglamento Interno de Trabajo, que determine las condiciones que deben sujetarse los empleadores y trabajadores en el cumplimiento de sus prestaciones. **183**
- Decreto Supremo Nº 008-96-TR.-** Deroga normas que establecen obligaciones formales que han devenido en innecesarias. **184**
- Resolución Ministerial Nº 136-2001-TR.-** Síntesis Oficial de la Legislación Laboral.
(Ver texto en CD-ROM)
- Decreto Ley Nº 14371.-** Disponen que las empresas que tengan más de 100 trabajadores, deberán contar con una dependencia que se encargue de las relaciones industriales para la atención de las cuestiones laborales. **185**
- Decreto Supremo Nº 005 (23-04-1963).-** Reglamenta la Ley Nº 14371, que norma las dependencias de Relaciones Industriales en los centros de trabajo, con más de 100 servidores. **186**
- Ley Nº 8530.-** Escuela de servicio social. **186**
- Decreto Supremo Nº 009 (12-07-1965).-** Las Empresas comprendidas dentro de los alcances del Decreto Ley 14371, incorporarán en su Servicio de Relaciones Industriales una asistente social diplomada. **188**

PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LA UTILIDAD, GESTION Y PROPIEDAD DE LA EMPRESA

- Decreto Legislativo Nº 677.-** Regulan la participación en la utilidad, gestión y propiedad de los trabajadores de las empresas que desarrollan actividades generadoras de Rentas de Tercera Categoría y que están sujetos al régimen laboral de la actividad privada. **189**
Derog.: Arts. 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 1era. D.F. y T. (D.Leg. 892, 2da. D.C., D. y F.); Art. 8º (D.Leg. 755, D.F.); 3era. D.F. y T. (Ley 27028, 2da. D.F.)
- Decreto Legislativo Nº 892.-** Regulan el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría. **191**
Modif.: Art. 3º (Ley 28464, Art. 1º)
- Decreto Supremo Nº 009-98-TR.-** Reglamento para la aplicación del derecho de los trabajadores de la actividad privada a participar en las utilidades que generen las empresas donde prestan servicios. **192**
*Modif.: Arts. 8º, 9º, 10º, 11º y 13º (D.S. 002-2005-TR, Art. 1º)
Decreto Supremo Nº 002-2005-TR.- Modifican Reglamento del D. Leg. 892 (D.S. Nº 009-98-TR) que reguló el pago de utilidades a trabajadores del sector privado.*
- Ley Nº 27028.-** Ley que sustituye las acciones del trabajo por las acciones de inversión. **195**
- Ley Nº 27564.-** Ley modificatoria del Artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 892. **197**
- Decreto Supremo Nº 134-2004-EF.-** Modifican el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. **(Ver texto en CD-ROM)**

PLANILLAS Y BOLETAS DE PAGO

- Decreto Supremo Nº 001-98-TR.-** Normas reglamentarias relativas a obligación de los empleadores de llevar Planillas de Pago. **198**
Modif.: Art. 1º, 4º, 6º, 7º, 8º, 11º párr. 2do., 16º, 18º párr. 1ero., 19º párr. 3ero., 23º (D.S. 017-2001-TR, Art. 1º)

Decreto Legislativo 681.- Dictan normas que regulan el uso de tecnologías avanzadas de archivo de documentos de información. (Ver texto en CD-ROM)

Modif.: Art. 1º (Ley 26612, Art. 1º)
 Art. 4º, se añade un párrafo (Ley 26612, Art. 2º)
 Art. 5º, se añade el inciso e) (Ley 26612, Art. 3º)
 Art. 6º (Ley 26612, Art. 4º)
 Art. 13º, se añade un párrafo (Ley 26612, Art. 9º)
 Art. 14º inciso b) (Ley 27323, Art. 4º)
 Art. 14º, se añade un párrafo (Ley 26612, Art. 10º)
 Art. 15º inciso e) (Ley 27323, Art. 5º)

Decreto Supremo Nº 009-92-JUS.- Reglamento del Decreto Legislativo Nº 681.

Modif.: Art. 6º (D.S. 001-2000-JUS, Art. 7º) (Ver texto en CD-ROM)
 Art. 19º (D.S. 001-2000-JUS, Art. 8º)
 Art. 25º (D.S. 001-2000-JUS, Art. 9º)
 Art. 28º (D.S. 001-2000-JUS, Art. 10º)
 Art. 30º (D.S. 001-2000-JUS, Art. 11º)
 Art. 25º (D.S. 001-2000-JUS, Art. 9º)

Resolución Jefatural Nº 039-98-JEFATURAL/ONP.- Disponen que empresas remitan libros de planillas a la ONP en cumplimiento a lo dispuesto por el D.S. Nº 001-98-TR.

Nota: Derogada por el Art. 4º de la Ley Nº 27029 (Ver texto en p.243)

Ley Nº 27029.- Ley que modifica el Artículo 5º de la Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de Privilegios y Sobrecostos, aprobado por Decreto Ley Nº 25988 en lo Relativo a la Conservación de la Documentación de Orden Laboral. 201

Decreto Supremo Nº 137-2003-EF.- Facultan a la ONP para recuperar diversas planillas de pago de empresas privadas o del Estado. 202

PRESCRIPCION LABORAL

Ley Nº 27022.- Ley que establece la prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral.

Nota: Derogada por la 1era. D.C., T. y F. Ley 27321 (Ver texto en p.244)

Ley Nº 27321.- Ley que establece la prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral. 204

PRESTACIONES ALIMENTARIAS

Ley Nº 28051.- Ley de Prestaciones Alimentarias en Beneficio de los Trabajadores Sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada. 205

Decreto Supremo Nº 013-2003-TR.- Reglamento de la Ley Nº 28051. 207

REMUNERACIONES

Ley Nº 25129.- Los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de Asignación Familiar. 215

Decreto Supremo Nº 035-90-TR.- Fijan la Asignación Familiar para los trabajadores de la actividad privada, cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva. 215

REMUNERACIONES MINIMAS

Decreto Ley Nº 14192.- Fijando los Salarios Mínimos en todas las actividades económicas del país. 217

Decreto Supremo N° 016 (31-10-1962). - Reglamento del Decreto Ley N° 14192 del Salario Mínimo.	218
Decreto Ley N° 14222. - Métodos de fijación de salarios mínimos <i>Derog.: Inc. d) del Art. 15° (D.L. 21208)</i>	219
Decreto Supremo N° 007 (21-05-1965). - Reglamento General de los Decretos Leyes N°s. 14222 y 14253, sobre fijación de sueldos y salarios mínimos vitales.	223
Resolución Ministerial N° 091-92-TR. - La Remuneración Mínima Vital sustituye al Ingreso Mínimo Legal, aplicable para trabajadores del Régimen privado, así como para establecer la base de remuneraciones para Periodistas, Mineros y Futbolistas Profesionales.	227
Decreto de Urgencia N° 022-2003. - Reajustan la Remuneración Mínima Vital de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.	227

TRABAJO DE MUJERES

Ley N° 26644. - Precisan el goce del derecho de descanso pre-natal y post-natal de la trabajadora gestante. <i>Modif.: Art. 3° (Ley 27402, Art. único)</i> <i>Ley N° 27402.</i> - Ley que modifica el artículo 3° de la Ley N° 26644, Ley que precisa el goce del derecho de descanso prenatal y postnatal de la trabajadora gestante. <i>Ley N° 27606.</i> - Ley que modifica la Ley N° 26644, estableciendo la extensión del descanso postnatal en los casos de nacimiento múltiple.	229
Ley N° 27240. - Ley que otorga permiso por lactancia materna. <i>Modif.: Num. 1.1 (Ley 27591, Art. 1°)</i> <i>Ley N° 27591.</i> - Ley que equipara la duración del permiso por lactancia de la madre trabajadora del régimen privado con el público.	230
Ley N° 27403. - Ley que precisa los alcances del permiso por lactancia materna.	230
Ley N° 27408. - Ley que establece la atención preferente a las mujeres embarazadas, las niñas, niños, los adultos mayores, en lugares de atención al público.	231
Ley N° 28048. - Ley de Protección a favor de la Mujer Gestante que realiza labores que pongan en riesgo su salud y/o el desarrollo normal del embrión y el feto.	231
Ley N° 28239. - Ley que modifica la Ley N° 26790 que reconoce subsidio adicional por lactancia y extiende 30 días adicionales el subsidio por maternidad en caso de partos múltiples.	232
Decreto Supremo N° 009-2004-TR. - Dictan normas reglamentarias de la Ley N° 28048, Ley de Protección a favor de la Mujer Gestante que realiza labores que pongan en riesgo su salud y/o el desarrollo normal del embrión y el feto.	233

INDICE TEMATICO Y DE REFERENCIAS	261
---	------------



INDICE JULIO 2005

	Pág.
COMENTARIOS	
MODALIDADES FORMATIVAS LABORALES (Dr. Pablo Salinas Seminario)	3
INTERMEDIACION LABORAL OUTSOURCING y DOWNSIZING (Dr. Omar Toledo Toribio)	26
LA LEY GENERAL DE TRABAJO ¿PORQUE Y PARA QUE? (Dr. Julio E. Haro Carranza)	29
LA PASANTIA (Dr. Fernando Elías Mantero)	35
LEGISLACION	
Ley Nº 28518.- Ley sobre modalidades formativas laborales (<i>comentarios a pie de página de la Ley</i>).	39
Ley Nº 28584.- Ley que modifica el artículo 32º del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo Nº 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo Nº 001-97-TR.	51
Decreto Supremo Nº 002-2005-TR.- Modifican Reglamento del D.Leg. Nº 892 que reguló el pago de utilidades a trabajadores del sector privado.	51
Decreto Supremo Nº 009-2005-VIVIENDA.- Aprueban Reglamento de la Ley Nº 28461 que autoriza el uso parcial de la CTS en programas de vivienda promovidos por el Ministerio.	54
Resolución Administrativa Nº 136-2005-CE-PJ.- Aprueban Aranceles Judiciales para el ejercicio gravable 2005.	58



JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Sentencia Exp. N° 050-2004-AI/TC.- Declaran infundadas demandas de inconstitucionalidad contra la Ley N° 28329 y fundadas en parte demandas de inconstitucionalidad contra la Ley N° 28449 que modificaron régimen pensionario regulado por el D.L. N° 20530. **67**

ACCION DE AMPARO**CONTRATOS DE TRABAJO SUJETOS A MODALIDAD:**

"El artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que los contratos sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada si el trabajador contratado temporalmente demuestra que el contrato que suscribió se fundamentó en la existencia de simulación o fraude a las normas laborales, situación que se verifica cuando la causa, objeto y/o naturaleza de los servicios que se requieren contratar corresponden a actividades ordinarias y permanentes, y cuando, para eludir el cumplimiento de normas laborales que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad, cuya principal característica es la temporalidad." **115**

DESNATURALIZACION DE CONTRATOS DE TRABAJO SUJETOS A MODALIDAD.

EL RECLAMO DEL PAGO DE REMUNERACIONES TIENE NATURALEZA INDEMNIZATORIA Y NO RESTITUTORIA POR LO QUE SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEMANDANTE PARA QUE LO HAGA VALER EN LA VIDA Y MODO PERTINENTES.

"En consecuencia, los contratos de trabajo sujetos a modalidad suscritos entre las partes han sido desnaturalizados, por lo que deben ser considerados como indeterminados, por lo que el recurrente solamente podía ser despedido por causa justa establecida en la ley"

"En reiterada y uniforme jurisprudencia este Tribunal ha establecido que la remuneración es la contraprestación al trabajo efectivamente prestado, lo que no ha sucedido durante el tiempo no laborado por razón del cese; sin embargo, teniendo el reclamo del pago de las remuneraciones naturaleza indemnizatoria y no restitutoria, se deja a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la vía y modo pertinentes" **117**

DESPIDO SIN EXPRESION DE CAUSA:

"Con la carta obrante a fojas 54 se acredita que el recurrente fue despedido de su centro de trabajo sin expresarse causa alguna derivada de su conducta o de su desempeño laboral que justificara el despido, arguyéndose únicamente razones de índole administrativa, lo que no es conforme a ley, razón por la cual dicho acto resulta lesivo del derecho constitucional al trabajo. Por otro lado, el recurrente no ha cobrado la indemnización correspondiente, motivos por los cuales la demanda debe ser estimada" **119**

DESPIDO: VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA:

"Con al Resolución N° 168-97-R-UPCH, de fecha 5 de setiembre de 1997, se aprobó el Reglamento de la Comisión de Procesos Administrativos para Trabajadores No Docentes de la universidad emplazada, que era aplicable al demandante; sin embargo, se le aplicaron las normas y el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 03-97-TR sobre comisión de faltas graves. Por consiguiente, se ha vulnerado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139°, inciso b), de la Constitución, más aún cuando, de acuerdo con el artículo 18° de la Carta Magna, las universidades se rigen por sus estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes, y la norma especial prima sobre la de carácter general." **120**



	Pág.
NATURALEZA RESTITUTORIA Y NO DECLARATIVA DE LOS PROCESOS DE GARANTIA: "De lo expuesto en los fundamentos precedentes, se advierte que, en el fondo, lo que el recurrente pretende es que, a través del presente proceso de amparo, se emita una declaración de derechos a su favor, cuando lo cierto es que, conforme a lo establecido por el artículo 1° de la Ley N° 23506, la naturaleza de los procesos de garantía es restitutoria de derechos, y no declarativa de ellos; ..."	122
SE ORDENA A LA SALA LABORAL CONCEDER RECURSO DE CASACION DENEGADO POR NO HABERSE ACOMPAÑADO RECIBO QUE ACREDITARA EL PAGO DE LA TASA DE RECURSO DE CASACION POR INTERPRETACION DE NORMA LEGAL QUE AFECTABA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.	123
SINDICATOS: REPRESENTACION EN EL PLANO DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL: "... El Tribunal Constitucional considera que los sindicatos de trabajadores no son entidades cuya creación obedezca a la satisfacción de intereses ajenos a quienes lo conforman, sino, contrariamente, su objetivo primordial lo constituye la defensa de los derechos e intereses de sus miembros. En este sentido, en el plano de la justicia constitucional, el Tribunal estima que no es preciso que estos cuenten con poder de representación legal para que puedan plantear reclamaciones o iniciar procesos judiciales a favor de todos sus afiliados o un grupo determinado de ellos (...)", de modo que, en este caso, se precisa únicamente que el recurrente se encuentre debidamente facultado para accionar a favor de los trabajadores sindicalizados despedidos"	125
TIEMPO DE SERVICIOS: ACUMULACION PARA FINES PENSIONARIOS: NO ACUMULACION DE SERVICIOS PRESTADOS BAJO REGIMENES LABORALES DISTINTOS: "La Constitución Política vigente dispone, en su Tercera Disposición Final y Transitoria, que: "En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario". El mandato es taxativo, y proceder de otro modo significaría contravenir la Constitución, más aún si se tiene en cuenta que el legislador constituyente ha consagrado a este Colegiado como supremo intérprete de la Carta Fundamental."	127
 NEGOCIACION	
- COMPAÑIA MINERA ATACOCHA S.A.	131
- BISAGRAS PERUANAS S.A.C.	134
- INDUSTRIAS VENCEDOR S.A.	135
- PETROPERU S.A.	135



INDICE AGOSTO 2005

	Pág.
EDITORIAL	3
EI DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO (Dr. Javier Arévalo Vela)	7
ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE NUEVA LEY PROCESAL LABORAL (Dr. Fernando Elías Mantero)	13
PROYECTO DE NUEVA LEY PROCESAL LABORAL	20
LEGISLACION	
Decreto Supremo Nº 066-2005-PCM.- Declaran feriado no laborable a nivel nacional, para los trabajadores del Sector Público, el día 29 de agosto de 2005.	49
Decreto Supremo Nº 005-2005-TR.- Aprueban Reglamento de la Ley Nº 28320 sobre la incorporación a ESSALUD de los afiliados de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador.	50
Decreto Supremo Nº 006-2005-TR.- Modifican artículo 5º del Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios - D.S. Nº 004-97-TR.	53
Resolución Suprema Nº 036-2005-TR.- Constituyen Comisión Multisectorial encargada de formular lineamientos, recomendaciones y verificar la implementación del proceso de reubicación laboral dispuesta por la Ley Nº 27803.	53
Resolución Ministerial Nº 202-2005-TR.- Aprueban Reglamento del Comité Directivo Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil - CPETI.	55
Resolución Ministerial Nº 216-2005-TR.- Modifican la R.M. Nº 204-2004-TR, referida a la determinación de especialidades del trabajo portuario.	59



JURISPRUDENCIA**JURISPRUDENCIA ACCION DE AMPARO - CORTE SUPREMA****PAGO DE REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR:**

"Que, cuando la relación jurídica laboral se resuelve o rompe por culpa del empleador, como sucedió en el presente caso, es procedente el pago de salarios dejados de percibir; situación diferente es cuando no existe prestación de servicios por culpa del trabajador circunstancia que no se ha dado en los asuntos de los Magistrados cesados el año de mil novecientos noventidós; en este sentido la desestimación del pago de salarios dejados de percibir estimados en otros casos por el Tribunal Constitucional, en este extremo, no genera precedente vinculante porque no constituye cosa juzgada según el artículo octavo de la Ley veintitrés mil quinientos seis; lo contrario es incentivar o promover la arbitrariedad de quienes intencionalmente desestabilizan las democracias legítimamente constituidas;"

63

JURISPRUDENCIA ACCION DE AMPARO - SALAS CIVILES**DERECHO A LAS REMUNERACIONES:**

"Teniendo en cuenta que la bonificación por luto, viene a constituir una remuneración periódica supeditada al acaecimiento de una contingencia -como en este caso la muerte de un familiar- que forma parte del conjunto de derechos económicos creado por Ley del Profesorado; se ha vulnerado al derecho constitucional de pago de remuneraciones prevista en el artículo 24º de la Constitución Política del Estado, a través de la Resolución Directoral de Educación de Huánuco, que fija un monto ínfimo como bonificación por luto."

65

DESPIDO: DERECHO DE DEFENSA: VULNERACION: OFICIO QUE NO PRECISA FALTAS GRAVES IMPUTADAS NI MENCIONA DISPOSITIVOS INFRINGIDOS:

"Que, en el caso de autos, si bien es cierto que por Oficio número cero cero cuatro guión dos mil cuatro guión PD guión SEDA guión HUANUCO S.A., su fecha treinta de marzo del dos mil cuatro se le envió dicho documento para que presente su descargo debidamente documentado, con relación al Informe Examen Especial número doscientos ochentiuno guión dos mil tres guión CG guión ORHU, pero resulta que el Oficio no contiene en forma expresa la faltas graves que se le imputa y menos que dispositivos ha infringido, por lo que no se le ha permitido un modo adecuado al ejercicio al derecho de defensa; ..."

67

DOCENTE UNIVERSITARIO: CESE:

"Que, fluye de lo actuado que efectivamente, mediante memorándum número ciento tres guión dos mil cuatro diagonal PPEDE diagonal FCE, de fecha veinte de setiembre del año dos mil cuatro, que corre a fojas nueve, se le comunica al accionante, el acuerdo de Consejo de Facultad para la no renovación de su contrato; y, conforme se advierte del documento que obra a fojas dos, el actor viene laborando en forma ininterrumpida por más de catorce años ejerciendo la docencia universitaria; por lo tanto, la autoridad universitaria al haber adoptado tal medida, sin haber de por medio causa grave o proceso disciplinario alguno, ha atentado contra su derecho consagrado constitucionalmente, referente a la libertad de trabajo, al debido proceso, a la protección contra el despido arbitrario y el derecho de defensa;"

69



Pág.

**PROCEDIMIENTO DE SEPARACION PARA JEFES DE OFICINAS DE CONTROL INTERNO:
VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO:**

"Que, en materia jerarquía de las leyes, la Ley número veintisiete mil setecientos ochenta y cinco Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, se encuentra en un plano superior al Decreto Supremo Número cero cero tres guión noventa y siete guión TR, por tratarse además de una Ley Especial al caso concreto referente a la separación definitiva de los jefes de los órganos de Auditoría Interna. Octavo.- Que, la Ley en referencia, conforme a sus artículos dieciocho y diecinueve, concordantes con el Reglamento de los órgano de control constitucional, Resolución de Contraloría número ciento catorce guión dos mil tres guión CO, artículos dieciséis, veintiuno y veintidós, prescribe el procedimiento para la separación definitiva de los jefes OCI, no siendo aplicables en este caso las causas de la actividad privada toda vez que además si bien EPSASA se rige literalmente por dichas normas, también es cierto que es una entidad pública y le alcanzan las normas constitucionales."

71

**REPOSICION: TRABAJADORES DE SERVICE: ORDENAN INCORPORACION
EMPLEADOR SUBYACENTE:**

"... la empresa sostienen posiciones contrapuestas pues mientras los actores sostienen haber sostenido relación laboral con Seda Huánuco Sociedad Anónima, la empresa sostiene que no tienen ningún vínculo laboral sino que son personal de Drager Sociedad de Responsabilidad Limitada; que estando a las copias legalizadas de los fotocheks de fojas sesenta y uno y sesenta y dos, que llevan la firma del Gerente General, y cuya autenticidad no ha sido negada en el proceso que los acredita como "Lector/Inspector", ocupación que ambos desempeñaban, y las fotocopias de los documentos de fojas uno a sesenta, sesenta y tres a sesenta y cinco, demuestran la existencia de relación laboral entre los demandantes y la empresa demandada, quienes obviamente solicitaron las visitas de Inspección especial mencionadas por la Sub Dirección de Inspección de Higiene y Seguridad de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del empleo de Huánuco, a fin de que se constate el despido que conforme al tenor de la demanda de fojas ochenta se produjo el veintidós de setiembre; que no obstante la aseveración hecha por la demandada en el sentido que los demandantes eran personal de Multi Service Drager Sociedad de Responsabilidad Limitada, la documentación presentada que obra de fojas noventa ciento doce, no demuestra que los demandantes hayan tenido la condición de trabajadores de dicho "service", por lo que al haber dejado de laborar, siendo obviamente despedidos sin ninguna formalidad, se ha violado el derecho constitucional a la protección contra el despido arbitrario a que se refiere el artículo 27º de la Constitución Política del Perú;"

73

JURISPRUDENCIA ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**NULIDAD DE ACTUADOS: POR NO HABERSE CUMPLIDO CON PRESENTACION DE
COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL DEMANDANTE:**

"Que, la demanda, en su acepción procesal, es el acto postulatorio que da inicio al proceso, por tal motivo su admisibilidad supone el cumplimiento de ciertas exigencias impuestas por la ley, como por ejemplo la presentación de la copia legible del documento de identidad del demandante (artículo dieciséis inciso uno de la Ley Procesal del Trabajo), el cual no aparece anexo a la demanda;"

75



JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACION**AFECTACION DEL DEBIDO PROCESO:**

"Que, en consecuencia, las sentencias pronunciadas en el presente proceso, resultan manifiestamente diminutas en relación con el fondo del asunto, por haberse dictado sin contar con suficientes elementos de juicio que les permita dictar una sentencia en justicia, además sin responder a lo actuado ni tener la motivación suficiente que justifique la decisión adoptada, lo que afecta el debido proceso y la motivación escrita de las resoluciones, principios contemplados en el artículo ciento treintinueve, inciso quinto de la Constitución Política del Estado."

76

CESE COLECTIVO:

La culminación de la relación laboral por causas objetivas se regula por el procedimiento de cese colectivo.

Causal de interpretación errónea de la Ley veintisiete mil cuatrocientos veintisiete -Ley de Racionalidad y Límites en el Gasto Público para el año fiscal dos mil uno.

"Que, la norma examinada contiene una disposición genérica respecto al proceso de reestructuración organizativa institucional en las entidades del sector público, que de ningún modo autoriza obviar el procedimiento contenido en el artículo cuarentiocho de la Ley de Productividad y Competitividad, respecto al cese colectivo por causas objetivas basadas en motivos económicos o estructurales de sus trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, como ocurre en el presente caso; mas aún si el Decreto Supremo número cero once-dos mil uno-AG, se limita a declarar en proceso de reestructuración organizativa institucional al Programa Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos- PRONAMACHCS y no contiene las pautas a seguir en el proceso de cese colectivo de personal."

79

DESPIDO NULO: CONVICCION DE QUE EL CESE FUE MOTIVADO POR ALGUNA DE LAS CAUSAS ESTABLECIDAS EN EL ART. 29º DEL D.S. Nº 03-97-TR:

"Que, esta diferencia conceptual es esencialmente importante al evaluar lo actuado y decidido al interior del proceso, toda vez que así como en el primer caso, basta que el empleador no exprese o no demuestre causa justificatoria del despido, para otorgar a favor de éste la respectiva indemnización; en el segundo caso, además de lo anterior, si es indispensable que exista convicción de que el cese fue motivado por alguna de las causas a que se refiere el artículo veintinueve del Decreto Supremo cero cero tres - noventa y siete -TR, pues a diferencia del supuesto anterior, la sanción en éste caso supone el reestablecimiento de la relación laboral, permitiendo de ésta forma que el trabajador ejerza a plenitud los derechos constitucionales afectados con el despido del que fue objeto."

81

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS: INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION CONTRACTUAL:

"Que, analizada la sentencia de vista recurrida, se advierte que el Colegiado ha establecido erróneamente en su octavo considerando que la responsabilidad civil en el presente proceso es de naturaleza extracontractual, aplicando así el artículo 1969º del Código Civil, sin considerar que el daño ocasionado al demandante en su calidad de trabajador de la Universidad demandada emana de un contrato de trabajo, por ende se debieron aplicar las normas pertinentes contenidas en el Título IX de la Sección Segunda del Libro VI del Código Civil, referido a la inejecución de obligaciones; entre las cuales se encuentra el denunciado artículo 1332º del citado cuerpo legal que regula la valorización equitativa del resarcimiento en caso el daño no pudiera ser probado en su monto preciso, confiriéndole al Juez la facultad de fijarlo con valoración equitativa."

83



JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA**ARCHIVAMIENTO DEL PROCESO POR INCONCURRENCIA A LA AUDIENCIA:**

"que, las circunstancias de carácter personal expuestas en el recurso de apelación que nos ocupa en el sentido de que el actor tiene dificultades para la obtención de permisos en su centro laboral, en modo alguno pueden enervar la aplicación de las normas legales vigentes, siendo que, en todo caso, las partes deben tomar las previsiones del caso a efectos de cumplir con los deberes que impone el proceso judicial, pudiendo hacer uso inclusive de las figuras de representación procesal y apoderamiento. ..."

85

CESE POR LIQUIDACION DE LA EMPRESA: FORMALIDADES:

"... adoptado el acuerdo de disolución y liquidación de la empresa conforme a la legislación de la materia el cese se producirá en el plazo de diez días naturales computados a partir de la notificación notarial a que hace referencia la Quinta Disposición Complementaria de la Ley de Reestructuración Patrimonial; pues esta norma no exige mayor formalidad que cursar la carta notarial con una anticipación de diez días naturales a la fecha prevista al cese, exigencia que ha sido cumplida en el presente caso;"

86

CONTRATACION CONTRARIA A LEY: SE ENCUENTRA PROHIBIDA:

"... no resulta lícito ni posible y menos arreglado a ley y a derecho contratar contra la ley, por expresa disposición del artículo 1354º del Código Civil, conforme lo ha determinado la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Resolución de fecha doce de diciembre del dos mil dos expedida en la Casación N° 439-2002-LIMA; ..."

89

DESPIDO INJUSTIFICADO: NO HABERSE OTORGADO DERECHO DE DEFENSA Y FALTA DE CONEXION LOGICA ENTRE LOS HECHOS IMPUTADOS COMO FALTA Y LA NORMA LEGAL:

"que, del análisis de los hechos imputados como falta grave, se debe advertir que en efecto se ha procedido al despido de la actora sin habersele dado la oportunidad de ejercer su derecho constitucional a la defensa de los cargos que se le imputaban, se advierte además, que no existe una conexión lógica entre los hechos que se le imputan como falta grave y la tipificaron de la misma en el ordenamiento laboral, pues en efecto, la falta imputada conforme a la carta de despido estaría prevista en el inciso b) del artículo 23º del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo 728, es decir el rendimiento deficiente en relación con la capacidad de la trabajadora; sin embargo, dicha disminución de capacidad de una representante de ventas solo podía ser determinado mediante el volumen de ventas o de cobranzas efectuadas en un período determinado y no mediante actividades que no le corresponderían como son las de la entrega de una orden de compra; Que además otro hecho importante, es que la demandada no ha exhibido la documentación específica para acreditar si en efecto se hizo entrega o no de la orden de compra en mención, pues no ha exhibido el reglamento interno de trabajo y/o los documentos que acrediten el procedimiento interno que debería observar la actora para la tramitación de dichos documentos, así como los plazos de entrega de las ordenes de compra y a que área o funcionario responsable le compete su recepción;"

91



FACULTADES DEL EMPLEADOR: IUS VARIANDI: LIMITES:

"... el empleador, en ejercicio de su poder de dirección, así como está facultado en precisar y concretar la posición del trabajador dentro de la empresa, está facultado también para variar esta posición mientras se mantenga vigente la relación laboral, en razón de las necesidades de la empresa, pero esta asignación o modificación posterior debe estar de acuerdo a la categoría profesional del trabajador, determinado por la posición o status determinado por la profesión, oficio, especialización o experiencia laboral del trabajador, a fin de no afectar su categoría o su dignidad a que tiene derecho todo trabajador; asimismo el *ius variandi* no es una facultad que pueda ejercerse arbitrariamente sino un derecho que genera obligaciones y tiene límites, para así evitar el abuso del derecho, motivo por el cual la rebaja de la categoría profesional, es decir asignarle una categoría inferior al trabajador en forma unilateral resulta un ejercicio abusivo del *ius variandi*;"

93

INTERESES: OBSERVACION: PRESENTACION DE LIQUIDACION:

"... que, por lo tanto, resulta evidente que la demandada no ha dado cumplimiento a lo normado por el artículo 78º de la Ley Procesal de Trabajo en el sentido de que la observación debe ser sustentada en una liquidación de similar naturaleza;"

94

NULIDAD DE DESPIDO: CARACTER TAXATIVO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD DE DESPIDO:

"que, en los procesos sobre Nulidad de Despido resulta obligatorio para la parte demandante probar su nulidad cuando la invoque, conforme lo establece el inciso 3) del artículo 27º de la Ley Nº 26636 y para su procedencia la causal de nulidad invocada debe encontrarse establecida taxativamente en cualquiera de los incisos del Artículo 29º del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, dado que la enumeración que efectúa el referido artículo es considerada por la doctrina como *numerus clausus*; o sea, que no es permisible invocar causal que no se encuentre definida o reglada en la referida norma legal, ni invocar genéricamente dicho artículo;"

95

TRABAJADOR ASISTENCIAL: CHOFER: NO TIENE TAL CALIDAD:

"que, de la normas legales citadas en los considerandos quinto y sexto se desprende que los choferes no pueden ser considerandos como trabajadores asistenciales aún cuando trasladen pacientes utilizando vehículos motorizados como son las ambulancias, resultando contrario a la ley toda decisión administrativa de mutuo propio que así lo establezca, por lo que es procedente amparar la apelación de la entidad demandada;"

96

VARIAS SANCIONES POR UN MISMO HECHO:

"... debe indicarse que efectivamente de las pruebas obrantes en los actuados se aprecia de manera clara, precisa e incontrovertible que al actor la empleada por unos mismos hechos lo ha sometido a tres sanciones diferentes; esto es: descuento de sus haberes, suspensión de quince días sin goce de remuneración; y, despido definitivo; obviando el hecho de que al habersele aplicado una sanción resultaba ilegal aplicarle otras, máxime si el motivo de las mismas era sancionar el mismo hecho, haber abonado dinero de una cuenta de una persona fallecida; ..."

97

NEGOCIACION COLECTIVA

- PETROPERU S.A.

101

- FIBRAS QUIMICAS INDUSTRIALES S.A.

103

- TELEFONICA DEL PERU S.A.A.

104

INDICE SETIEMBRE 2005

	Pág.
GACETA LABORAL	3
FACULTAD DISCIPLINARIA DEL EMPLEADOR (Dr. Fernando Elías Mantero)	7
ANALISIS DEL REGLAMENTO DE ARANCELES JUDICIALES (Dr. Fernando Elías Mantero)	21
ANALISIS JURISPRUDENCIAL	
AUTORIZACION PREVIA PARA CONTRAER MATRIMONIO DE LA INSTITUCION PARA LA CUAL PRESTA SERVICIOS UN MIEMBRO DE LAS FUERZAS ARMADAS. -Exp. Nº 2868-2004-AA/TC Ancash- (Dr. Fernando Elías Mantero)	22
CONTINUACION DEL SEGURO DE VIDA AL CESE DEL TRABAJADOR ¿OPCION DE ESTE O DE LA EMPRESA DE SEGUROS?. -Cas. Nº 2185-2003 Lambayeque- (Dr. J. S. Fernando Dávila García).	32
LEGISLACION	
Resolución Legislativa Nº 28602.- Resolución Legislativa que aprueba la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares.	39
Decreto Supremo Nº 071-2005-RE.- Ratifican la "Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares".	39
Decreto Supremo Nº 007-2005-TR.- Aprueban Reglamento de la Ley Nº 28518 "Ley sobre Modalidades Formativas Laborales".	40
Resolución Ministerial Nº 231-2005-TR.- Establecen disposiciones complementarias para la ejecución del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios a que se refiere la Ley Nº 27803.	58
Resolución Administrativa Nº 159-2005-CE-PJ.- Aprueban el Reglamento de Aranceles Judiciales.	63
Anexo - Resolución Administrativa Nº 159-2005-CE-PJ.	64



JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**

"SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DICTADA EN LA ACCION INTERPUESTA CUESTIONANDO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 26º, 28º Y 40º DE LA LEY Nº 27815" **71**

ACCION DE AMPARO

ARBITRAJE: SE DESESTIMA LA EXCEPCION DE ARBITRAJE POR CUANTO EL DERECHO A LA SALUD ES INDISPONIBLE:

"En cuanto a la excepción de arbitraje planteada por la emplazada, este Colegiado considera que, tratándose de un derecho de carácter indisponible como lo es el derecho a la salud, ésta debe ser desestimada, conforme lo establecido por el artículo 1º de la Ley General de Arbitraje, Ley Nº 26752, por cuanto se invoca la conculcación de un derecho fundamental del cual depende la subsistencia del accionante, derecho que se encuentra amparado por la Constitución Política del Perú y es interpretado en virtud del artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Por consiguiente resulta necesario analizar el fondo de la controversia en atención del artículo II del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo, en donde se establece como uno de los fines de los procesos constitucionales la vigencia efectiva de los derechos constitucionales." **91**

CONTRATO DE TRABAJO A MODALIDAD: VENCIMIENTO DE PLAZO:

"Es necesario precisar que la extinción de los contratos de trabajo de duración determinada por vencimiento del término no es equiparable al despido arbitrario, ya que aquella se sustenta en el acuerdo de voluntades de las partes que han intervenido en la relación laboral. Siendo así, en el caso de autos, no se ha acreditado la vulneración de los derechos invocados." **92**

DEJAN SIN EFECTO CARTAS DE INVESTIGACION PARA ESCLARECER SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRABAJADORES POR NEGARSE A LABORAR EN DIAS FERIADOS DE ACUERDO A PROGRAMACION:

"En otras palabras, queda claro que, en la referida convención, las partes acordaron trabajar en los días feriados, de acuerdo con un cronograma establecido, y que cuando fuera necesario trabajar, la Empresa estaba obligada a comunicar con 48 horas de anticipación, situación que, de por sí, no violenta el derecho fundamental de los afiliados al sindicato, sino solo cuando dicha estipulación sea indebidamente aplicada. De otro lado, lo expuesto no contradice el principio establecido en el inciso 2) del artículo 26º de la Constitución, relativo al carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, por encontrarse previsto en la misma.

De la valoración de las pruebas aportadas, no se acredita fehacientemente que los trabajadores investigados fueron programados para laborar en los días feriados del 28 y 29 de julio de 2003, ni que la emplazada les comunicó, con 48 horas de anticipación, que tenían que laborar en dichos días según lo pactado en la convención; por lo tanto, los trabajadores investigados ejercieron su derecho de descansar en tales días, no incurriendo en falta laboral, resultando, por ende, arbitrarias las cartas de investigación." **94**

DECLARAN NULIDAD DE RESOLUCION JUDICIAL SUPERIOR QUE CONFIRMO RESOLUCION DEL JUEZ QUE VULNERABA LA COSA JUZGADA POR HABER ORDENADO LO QUE LA SENTENCIA EJECUTORIADA NO ORDENABA:

"Lo que quiere decir que cuando en ejecución de sentencia se precisó que la reposición debería ser en la condición de profesor principal, el juez de ejecución transgredió la prohibición de no alterar el sentido de lo resuelto en un fallo judicial que había adquirido la condición de firme." **96**

NEGOCIACION COLECTIVA

- DERIVADOS DEL MAIZ S.A. **103**

- TELEFONICA DEL PERU S.A.A. (Sindicato de Empleados) **106**



INDICE OCTUBRE 2005

	Pág.
EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO EN EL PERU (Dr. Javier Arévalo Vela)	3
ANALISIS JURISPRUDENCIAL: VARIACION DE CRITERIO JURISPRUDENCIAL: CASACION Nº 2170-2003 LIMA (Dr. Fernando Elías Mantero)	7
TEXTO CONCORDADO DE LA LEY Nº 28518 Y SU REGLAMENTO D.S. Nº 007-2005-TR, LEY SOBRE MODALIDADES FORMATIVAS LABORALES.	10
LEGISLACION	
Decreto de Urgencia Nº 020-2005.- Disponen que ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente que no han sido atendidos puedan variar opción al de compensación económica previsto en la Ley Nº 27803.	45
Decreto Supremo Nº 009-2005-TR.- Aprueban Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo.	46
Decreto Supremo Nº 010-2005-TR.- Precisan disposiciones del Reglamento de la Ley sobre incorporación a ESSALUD de los afiliados a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador.	60
Decreto Supremo Nº 011-2005-TR.- Aprueban Reglamento de la Ley Nº 27607, Ley del Porteador.	61
Resolución Suprema Nº 047-2005-TR.- Otorgan de manera póstuma Condecoración de la Orden del Trabajo en Grado de Gran Oficial a dirigente sindical de la CGTP.	64
Resolución Ministerial Nº 289-2005-TR.- Aprueban Reglamento Interno del Programa de Apoyo a la Formación Profesional para la Inserción Laboral en el Perú (APROLAB) - Capacítate Perú.	66



	Pág.
Resolución Ministerial Nº 290-2005-TR.- Disponen que convenios colectivos u otros instrumentos que resuelvan negociaciones colectivas registrados ante la Autoridad Administrativa de Trabajo sean publicados en la página web del Ministerio.	70
Resolución de Superintendencia Nº 191-2005/SUNAT.- Establecen Registro de Empleadores de Trabajadores del Hogar, Trabajadores del Hogar y sus Derechohabientes.	71
Resolución de Superintendencia Nº 193-2005/SUNAT.- Dictan normas para declaración y pago de aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud de Afiliados a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador y aprueban nueva versión del PDT Remuneraciones.	78
 JURISPRUDENCIA	
JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - ACCION DE AMPARO	
CONTRATACION MODAL: LABORES NO CONTINUAS:	
"Obran en autos los diversos certificados de trabajo, con los cuales se acredita que el actor se desempeñó como topógrafo contratado a plazo fijo por más de 5 años; sin embargo, no habiendo existido continuidad en la realización de sus labores, no resulta aplicable el artículo 74º del Decreto Supremo Nº 003-97-TR"	85
TERMINACION DE LA RELACION LABORAL CON TRABAJADOR QUE SOLO PODIA SER CESADO O SUSTITUIDO POR LAS CAUSAS SEÑALADAS EN LA LEY:	
"En consecuencia, al haberse dado por concluida la relación laboral con el demandante, sin tenerse en cuenta que solo podía ser cesado y/o destituido por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo Nº 276, con observancia del procedimiento establecido en él, se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso."	86
TRABAJADORES DE CONFIANZA: NO LES CORRESPONDE LA REPOSICION EN EL EMPLEO:	
"En consecuencia, y con relación a los trabajadores de confianza, tal como lo ha establecido este Tribunal en la Sentencia Nº 0746-2003-AA/TC, a quien ejerce un puesto de confianza no le corresponde la reposición, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de accionar en la vía correspondiente."	87
 JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACION	
APECTACION DEL DEBIDO PROCESO: NULIDAD POR NO HABERSE RESUELTO APELACION CONCEDIDA CON EFECTO DIFERIDO:	
"Que, asimismo, de la revisión de los actuados se advierte que la Sala Civil de Puno, al absolver la apelación de la sentencia omitió resolver la apelación concedida con calidad de diferida mediante resolución número treintiocho, a fojas trescientos cincuentisiete, interpuesta contra la resolución número treintitrés de fojas trescientos treintitrés, que declara infundada la observación al Informe Pericial y aprueba el mismo;"	89



Pág.

CARTA DE PRE-AVISO DE DESPIDO: (FORMULACION DE CARGOS): EFECTOS DERIVADOS DE LA NO FORMULACION DEL DESCARGO:

"Que, por otro lado, es necesario subrayar que la norma denunciada no señala que la falta de absolució n a la carta de pre-aviso acredita la falta, sino que le otorga en forma facultativa al empleador la posibilidad de despedir al trabajador, lo que lógicamente no excluye que su comprobación objetiva se efectúe al interior del procedimiento laboral. En consecuencia, al haberse establecido en la instancia de mérito que el actor fue despedido sin las formalidades de ley, cabe concluir que no se presenta la causal denunciada."

91

CASACION FUNDADA: AFECTACION DEL DEBIDO PROCESO:

"Que, es deber de los Magistrados, resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso conforme así lo establece el inciso primero del artículo ciento ochenticuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por ello, al observarse en el presente proceso la transgresión de este principio este Colegiado incorpora de oficio y excepcionalmente la causal de contravención al derecho a un debido proceso, declarándola procedente y procede a analizar el fondo de la misma."

"Que, además el A-quo al aplicar en dilucidación de este extremo (despido nulo) normas vinculadas al despido arbitrario, entiende implícitamente que esta figura jurídica produce las mismas consecuencias jurídicas que el despido nulo, lo cual también revela un desconocimiento de las normas laborales, pues ambas figuras jurídicas difieren en su causa así como en la protección que la Ley y la Constitución les brinda frente a este hecho; así tenemos que la nulidad de despido busca proteger al trabajador cuyo cese se produce con afectación de sus derechos fundamentales mediante tutela reparadora (reposición a su centro de trabajo) y está enmarcada dentro de las causas que señala el artículo veintinueve del Decreto Supremo número cero tres - noventisiete - TR; mientras que el despido arbitrario tiene una tutela resarcitoria (pago de una indemnización), por el hecho de haber sido cesado un trabajador sin expresión de causa o sustentado en causa justa no comprobada."

92

CASACION FUNDADA: VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO: ACTUACION DE PRUEBAS DE OFICIO:

"Que, es determinante, que las instancias de mérito no han valorado de manera conjunta los hechos que se demanda, tampoco han sido compulsados los medios probatorios a la luz de los preceptos laborales, siendo facultad del Juez que de no ser suficientes las aportadas por las partes como para establecer el derecho puede disponer la actuación de pruebas de oficio que lo conduzca a tener certeza y convicción, por lo que en el caso de autos se hace indispensable una diligencia de inspección ocular en el Centro de Trabajo del actor que permitan descubrir la verdad, toda vez, que la existencia de una relación de trabajo dependiente, no es lo que las partes hubieran pactado, sino de la situación real en que el trabajador se encuentre colocado..."

95

CASACION FUNDADA: VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO: PETITORIO DEFICIENTE: OBLIGACIONES DEL JUEZ:

"Que, es necesario remarcar que en el petitorio se enmarcan los parámetros que van a dar inicio a la demanda y por tanto determinan los extremos de la controversia, por ello el petitorio no puede ser incoherente, ni ambiguo, pues sobre aquél recaen los medios probatorios y el análisis de los hechos fácticos que servirán de base a fin de determinar los puntos controvertidos sobre los cuales se cimientan los pilares de la sentencia; que pondrá final a la litis, solucionando el conflicto de intereses entre las partes;"

96



	Pág.
<p>CASACION FUNDADA: VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO: "Que, de conformidad con el artículo ciento setentinueve del código adjetivo, corresponde anular lo actuado hasta donde corresponda, a efectos de que se emita nueva resolución, a fin de resguardar las garantías constitucionales del debido proceso y derecho de defensa, contemplados en los incisos tres y cuatro del artículo ciento treintinueve de la Carta Política vigente, resultando por tal motivo sin objeto el examen de fondo de la causal denunciada."</p>	98
<p>CASACION IMPROCEDENTE: CASACION SUSTENTADA EN LAS EXIGENCIAS FORMALES Y TEMPORALES RELACIONADAS CON EL PROCEDIMIENTO PREVIO AL DESPIDO: "Que, igual suerte corresponde también al agravio descrito en el literal b) pues es evidente que las normas que constituyen su objeto tienen indudable naturaleza procedimental (adjetiva) al estar vinculadas a definir las exigencias formales y temporales que deben observarse -como se ha dicho- en el procedimiento previo de despido y en el despido, en tal virtud, no pueden ser objeto de examen vía la causal de interpretación errónea ni a través de ninguna de las causales previstas para la interposición del recurso de casación en el proceso laboral al encontrarse reservadas a normas estrictamente materiales, ...;"</p>	100
<p>CASACION IMPROCEDENTE: CAUSAL DE INAPLICACION DE NORMA DE DERECHO MATERIAL: "Que, la causal de inaplicación de una norma de derecho material exige que el recurrente demuestre que el supuesto hipotético de ésta es aplicable a la cuestión fáctica establecida en autos y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento, supuestos que la recurrente no ha tenido en cuenta para sustentar su recurso casatorio; ..."</p>	101
<p>CASACION IMPROCEDENTE: INVOCACION DE CAUSAS DE ORIGEN ADJETIVO: "Que, bajo este marco es indudable que los artículos cuatrocientos cincuentidós del Código Procesal Civil (procesos idénticos); artículo dos y tres del Título Preliminar de la Ley veintiséis mil seiscientos treintiséis (facultades del Juez) que constituyen objeto de las denuncias contenidas en los literales a) y c), tienen indudable naturaleza adjetiva por lo que no pueden ser objeto de examen vía ninguna de las causales previstas para la interposición del recurso de casación en el proceso laboral que se encuentra reservado a normas estrictamente materiales como así lo delimita el artículo cincuenticuatro de la Ley Procesal del Trabajo, por tanto los agravios invocados devienen en improcedentes;"</p>	102
<p>CASACION IMPROCEDENTE: "Que, finalmente debe resaltarse que el recurso formulado adolece de claridad y precisión habiendo sido propuesto como si se tratara de un recurso de instancia sin tener en cuenta el recurrente su naturaleza extraordinaria y de jure pues constituye la causa pedendi del Tribunal Supremo al que no le corresponde interpretarlo apreciar la prueba ni suplir el derecho no invocado, a excepción en los casos de manifiesta violación de la garantía procesal del debido proceso con la finalidad de ejercer debidamente la función que le reconoce el artículo trescientos ochenticuatro del Código Procesal Civil de aplicar e interpretar correctamente el derecho objetivo, lo que no acontece en el caso sub examine;"</p>	103



INDICE NOVIEMBRE 2005

	Pág.
ALGUNOS ASPECTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO A LA TRIPLE REMUNERACION VACACIONAL. <i>(Dr. Fernando Elías Mantero)</i>	3
¿ES POSIBLE, CONVENIENTE O PRACTICO ESTABLECER CRITERIOS UNIFORMES DE VALORACION DE DAÑOS EN MATERIA CIVIL, PENAL Y LABORAL? <i>(Dr. Fernando Elías Mantero)</i>	5
 LEGISLACION	
Decreto Supremo Nº 013-2005-TR.- Aprueban formato para la liquidación y pago de remuneraciones y beneficios sociales del trabajador portuario.	21
Decreto Supremo Nº 046-2005-EM.- Aprueban Medidas para reducir los accidentes fatales en el Sector Minero.	21
Resolución Ministerial Nº 322-2005-TR.- Aprueban modelos y formatos que se utilizarán en los procedimientos sobre Modalidades Formativas Laborales.	23
 ANEXO 1 - R.M. Nº 322-2005-TR.- MODELOS Y FORMATOS QUE SE UTILIZARAN EN LOS PROCEDIMIENTOS SOBRE MODALIDADES FORMATIVAS LABORALES.	
- MODELO DE SELLO	24
- DECLARACION JURADA	
- FORMATO DE DECLARACION JURADA DE MODALIDADES FORMATIVAS LABORALES DE CAPACITACION LABORAL JUVENIL (Declaración Jurada).	25
- FORMATO DE DECLARACION JURADA DE MODALIDADES DE ACTUALIZACION PARA LA REINSERCIÓN LABORAL (Declaración Jurada).	26
- FORMATO DE DECLARACION JURADA DE JORNADA U HORARIO NOCTURNO (Declaración Jurada).	27



	Pág.
- CARTA DE PRESENTACION	
- MODELO DE CARTA DE PRESENTACION DE ESTUDIANTES.	28
- PRACTICAS PROFESIONALES - MODELO DE CARTA DE PRESENTACION DE EGRESADOS.	29
- FORMATOS PARA RECOPIACION DE INFORMACION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL	30
- OCUPACIONES	32
- HOJA INFORMATIVA	33
- ENCABEZADO DE LIBRO	37
- REGISTRO DE LIBROS Y MODIFICACIONES	40
- REGISTRO DE CONVENIOS Y PRORROGA	
- REGISTRO Y PRORROGA DE CONVENIOS DE APRENDIZAJE CON PREDOMINIO EN LA EMPRESA.	42
- REGISTRO Y PRORROGA DE CONVENIOS DE APRENDIZAJE CON PREDOMINIO EN EL CENTRO DE FORMACION PROFESIONAL.	44
- REGISTRO Y PRORROGA DE CONVENIOS DE PRACTICAS PROFESIONALES.	46
- REGISTRO Y PRORROGA DE CONVENIOS DE CAPACITACION LABORAL JUVENIL.	47
- REGISTRO Y PRORROGA DE CONVENIOS DE PASANTIA.	49
- REGISTRO Y PRORROGA DE CONVENIOS DE ACTUALIZACION PARA REINSERCIÓN LABORAL.	51
- HORARIO NOCTURNO	52
- INSPECCION ESPECIAL	
- SOLICITA: INSPECCION ESPECIAL DE MODALIDAD FORMATIVA LABORAL (Beneficiario o Tercero con legítimo interés: persona natural)	53
- SOLICITA: INSPECCION ESPECIAL DE MODALIDAD FORMATIVA LABORAL (Tercero con legítimo interés/ persona jurídica)	54
- REGISTRO DE PLANES Y PROGRAMAS	55
- MODELO DE PLAN DE CAPACITACION	56



	Pág.
- MODELO DE CONVENIOS	
- MODELO DE CONVENIO DE PRACTICAS PREPROFESIONALES.	61
- MODELO DE CONVENIO DE ACTUALIZACION PARA LA REINSERCIÓN LABORAL.	65
- MODELO DE CONVENIO DE APRENDIZAJE CON PREDOMINIO EN LA EMPRESA.	68
- MODELO DE CONVENIO DE PASANTIA EN LA EMPRESA (Centros Educativos).	72
- MODELO DE CONVENIO DE PASANTIA EN LA EMPRESA (Centro de Formación Profesional).	75
- MODELO DE CONVENIO DE PASANTIA DE DOCENTES (o Catedráticos).	78
- MODELO DE CONVENIO DE PRACTICAS PROFESIONALES.	81
- MODELO DE CONVENIO DE CAPACITACION LABORAL JUVENIL.	84

JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA

CONTRATO DE TRABAJO: PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD: CONTRATACION LABORAL DESPUES DE HABERSE DESARROLLADO UN CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS:

"que, con las instrumentales descritas en el considerando anterior se determina de manera clara e inequívoca que el actor dependía directamente de la emplazada a quien daba cuenta de las labores realizadas, indicándose igualmente que por las labores realizadas se le abonaba una remuneración, la cual se encontraba pactada en el contrato celebrado entre las partes; siendo además relevante el hecho de que el actor en forma posterior a la contratación bajo locación de servicios es contratado bajo contratos individuales de trabajo para servicios específicos, con lo que se demuestra que las labores que realizaba eran de carácter permanente y propias del giro de la demandada;"

89

DESPIDO JUSTIFICADO: INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE OBLIGACIONES DE TRABAJO: DELEGACION DE FUNCIONES:

"que, resulta evidente que el actor al haber delegado sus funciones al agente Alain Veit para realizar las diligencias tendientes a practicar el dosaje etílico a la trabajadora Tancy Iturrizaga (examen que no llegó a practicarse) no ha adoptado las medidas de seguridad que las circunstancias y la trascendencia del acto exigían, por lo que la decisión del empleador de resolver el vínculo laboral se encuentra razonablemente justificado; ..."

92

ENFERMEDAD PROFESIONAL: PLAZO DE PRESCRIPCION:

"que, los plazos de prescripción regulados de manera sucesiva en la Leyes números: 26513, 27022 y 27321, no son de aplicación al presente caso pues tienen que ver con las acciones y derechos derivados de la relación laboral, las cuales tienen connotación distinta a la acción indemnizatoria que en este caso deriva de la inejecución de obligaciones en la que se tendrá que determinar la existencia o no de dolo, culpa leve o culpa inexcusable y la relación de causalidad respectiva;"

93



	Pág.
FALTA DE INTERES PARA OBRAR DE LA DEMANDANTE: COBRO DE BENEFICIOS SOCIALES: DEMANDA DE NULIDAD DE DESPIDO: "que, la Juez de la causa de oficio durante el desarrollo de la Audiencia Unica ha procedido a declarar la falta de interés para obrar del demandante al constatar que se configura lo previsto en la parte final del Artículo 34º del Decreto Supremo N° 003-97-TR, esto es por haber cobrado una indemnización -conforme es de verse de la liquidación de beneficios sociales obrante a fojas 14 documento cuyo contenido fuera materia de reconocimiento por parte de la actora durante la Audiencia Unica cuya acta corre de fojas 53- beneficio económico que deja sin posibilidad a la demandante para solicitar la nulidad del despido y su consecuente reposición, por constituir pretensiones contradictorias;"	96
PRUEBA DE OFICIO: FACULTAD DEL JUEZ: "... que la facultad de declarar pruebas de oficio es un acto propio del juzgador, razón por la cual las partes no pueden obligarlo a realizar dichas pruebas, ..."	97
VINCULACION EMPRESARIAL: GRUPO ECONOMICO: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR EL PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES: "que, siendo esto así al haberse determinado la existencia de la vinculación económica existe solidaridad en la responsabilidad por lo que corresponde en forma conjunta o alternada honrar el adeudo laboral reconocido al actor, responsabilidad que no se funda en lo establecido en el artículo 1183 del Código Civil, sino basada en el principio de primacía de la realidad, vale decir que la responsabilidad solidaria se fundamenta en la búsqueda de la realidad de los hechos más allá de las meras formalidades, más aún si tenemos en cuenta que se trata de una acreencia cuyo carácter prioritario e irrenunciable ha sido consagrado en los artículo 24º y 26º inciso 2) de la Constitución Política del Estado;"	98
 NEGOCIACION COLECTIVA	
- FERREYROS S.A.A.	103
- ASOCIACION COUNTRY CLUB "EL BOSQUE"	104
- CLINICA RICARDO PALMA S.A.	104
- INVERSIONES COMINDUSTRIA S.A	105
- CASINO DE POLICIA	106
- CENTRO VACACIONAL HUAMPANI	108



INDICE DICIEMBRE 2005

	Pág.
EDITORIAL	3
LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO (Dr. Javier Arévalo Vela)	7
SITUACION ACTUAL DE LOS TRABAJADORES DE DIRECCION Y DE CONFIANZA FRENTE A LA TERMINACION DE LA RELACION LABORAL POR DECISION DEL EMPLEADOR AMPARADA EN LA PERDIDA DE CONFIANZA. (Dr. Fernando Elías Mantero)	11
CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA SE PRONUNCIA SOBRE LA LEGALIDAD DEL ART. 4º DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE INTERMEDIACION LABORAL. (Dr. Fernando Elías Mantero)	15
PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE PRINCIPIOS QUE DEBEN APLICARSE OBLIGATORIAMENTE EN LOS PROCESOS DE GARANTIA RELACIONADOS CON PENSIONES, REGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA Y REGIMEN DE LOS TRABAJADORES PUBLICOS. (Dr. Fernando Elías Mantero)	21
LEGISLACION	
Ley Nº 28649.- Ley que modifica el Artículo 32º del Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.	33
Decreto de Urgencia Nº 036-2005.- Otorgan asignación especial al personal administrativo que labora en los Institutos Armados del Ministerio de Defensa.	34
Decreto Supremo Nº 014-2005-TR.- Precisan que fondos públicos nacionales provenientes de contribución de la Comunidad Europea mencionados en el Convenio Nº ALA/2004/016-895, se ejecutarán de acuerdo a dicho convenio.	35
Decreto Supremo Nº 015-2005-TR.- Dictan disposiciones sobre el Registro de Trabajadores y Prestadores de Servicios – RTPS cuya recepción se encargará a la SUNAT.	36
Decreto Supremo Nº 016-2005-TR.- Reajustan monto de la remuneración mínima vital de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.	40
Decreto Supremo Nº 100-2005-PCM.- Declaran feriado no laborable a nivel nacional al día 2 de enero de 2006 para los trabajadores del Sector Público.	40
Decreto Supremo Nº 176-2005-EF.- Determinan valor de la Unidad Impositiva Tributaria durante el año 2006.	41
Decreto Supremo Nº 104-2005-RE.- Ratifican el Acuerdo Administrativo para la implementación del Convenio de Seguridad Social suscrito con la República de Chile.	42
Resolución Ministerial Nº 380-2005-TR.- Precisan que la declaración de días inhábiles contenida en el D.S. Nº 093-2005-PCM están referidos a procedimientos administrativos a cargo del Ministerio, establecidos en su TUPA.	42
Resolución Ministerial Nº 946-2005/MINSA.- Disponen publicar proyecto de reglamento de la Ley Nº 28173, Ley del Trabajo del Químico Farmacéutico del Perú, en el portal electrónico del Ministerio.	43
Resolución Administrativa Nº 313-2005-CED-CSJLI/PJ.- Aprueban el Sistema de Distribución Manual de expedientes de Familia y disponen que Peritos Judiciales asignados a Juzgados de Trabajo apoyen a Juzgados de Familia y Civiles de Lima.	44

	Pág.
Resolución de Superintendencia Nº 257-2005/SUNAT.- Establecen Cronogramas para el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes al año 2006.	45
Resolución de Presidencia Nº 026-2005-PD-OSITRAN.- Designan funcionario responsable de remitir ofertas de empleo al Programa "Red Cil Proempleo" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.	49
 JURISPRUDENCIA	
JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - ACCION DE AMPARO	
ACCION DE AMPARO: LEY 24041: DEC. LEG. 276: LABORES DE NATURALEZA PERMANENTE QUE SUPERARON EL AÑO: APLICACION DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD: "Por consiguiente, habiéndose acreditado que la recurrente realizó labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido, sólo podía ser cesada según las causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo Nº 276, según lo dispone el artículo 1º de la Ley Nº 24041. En consecuencia, la decisión de la demandada de dar por concluida la relación laboral con la demandante, sin observar el procedimiento señalado, resulta lesivo de sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso."	53
CARTA DE FORMULACION DE CARGOS: BUENA FE LABORAL: "Siendo ello así, queda desvirtuado el alegato del actor, puesto que en la carta de imputación, según se desprende del fundamento precedente, sí se precisaron los hechos que se le imputaron como falta grave, señalándose en forma precisa, objetiva y detallada cómo acontecieron los hechos que originaron el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo como Jefe de Relaciones Laborales del referido club, lo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral. Por otro lado, el actor sí tuvo pleno conocimiento de la falta grave imputada, habiendo presentado sus descargos mediante la carta obrante a fojas 7; por consiguiente, no se evidencia la alegada vulneración del derecho constitucional de defensa." "Por otra parte, debe tenerse presente que la existencia de una relación laboral genera un conjunto de obligaciones recíprocas entre empleador y trabajador, y en lo que se refiere al trabajador, impone que se cumplan conforme al principio de la buena fe laboral. La transgresión de este principio se tipifica como falta grave (artículo 25º, inciso a, del Decreto Supremo Nº 003-97-TR), y constituye una de las causas justas de despido relacionada con la conducta del trabajador (artículo 24º, inciso a, de dicha norma laboral)"	55
CONTRATACION LABORAL: USO ABUSIVO DE MODALIDADES: "Consecuentemente, resulta evidente que la emplazada hizo un ejercicio abusivo de las modalidades de contratación laboral aparentando actuar conforme a ley, habiendo incurrido en fraude legal, pues la contratación celebrada con posterioridad a la aparente extinción de la relación laboral resultaba ilícita y, por lo tanto, nula, razón por la cual el vínculo laboral se volvió de duración indeterminada. Siendo así, corresponde a este Tribunal restituir el derecho que le corresponde a la actora y, por ende, estimar la demanda."	57
CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD DENTRO DEL REGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA: VENCIMIENTO EN FORMA AUTOMATICA AL HABERSE CUMPLIDO EL PLAZO DE DURACION: "Por otro lado, teniendo en cuenta que el último de los contratos de trabajo sujeto a modalidad vencía el 29 de febrero de 2004, la extinción de la relación laboral de la demandante se produjo en forma automática al haberse cumplido el plazo de duración del referido contrato, conforme lo señala el artículo 16º, inciso c), del Decreto Supremo Nº 003-97-TR; por consiguiente, no se ha acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno"	59
PROHIBICION CONSTITUCIONAL DEL DESPIDO ARBITRARIO: "Este Tribunal ya se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que la extinción unilateral de la relación laboral, fundada única y exclusivamente en la voluntad del empleador, se encuentra afectada de nulidad -y por consiguiente el despido carecerá de efecto legal- cuando se produce con violación de los derechos fundamentales de la persona. En tales circunstancias, resulta evidente que tras producirse una modalidad de despido arbitrario como la descrita, procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos. Para arribar a dicha conclusión ya se ha sostenido, y ahora se reitera, que la protección adecuada a que se refiere el artículo 27º de la Constitución no puede ser interpretada como una facultad de disposición absolutamente discrecional por parte del legislador, que habilite como alternativa exclusiva y excluyente la representada por la indemnización. Si en los procesos ordinarios es posible concebir formulas de protección distintas a la estrictamente resarcitoria, con mayor razón puede ello predicarse en los procesos constitucionales, donde el propósito no es otro que la restauración de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, tal como lo establece el artículo 1º de la Ley Nº 28237."	60
REBAJA DE REMUNERACIONES DESPUES DE HABERSE PRODUCIDO REINCORPORACION AL TRABAJO POR MANDATO JURIDICIA: "Por otro lado, de las boletas de pago de julio y agosto del año 2003, obrantes a fojas 4 y 5, se aprecia que la demandada,	

luego de haber repuesto al actor en su centro de trabajo en cumplimiento del referido mandato judicial y restituirle la calidad de servidor contratado, en el concepto denominado "del empleado contratado", redujo el monto que percibía con anterioridad a su despido, lo que, según la STC N° 2096-2002-AA/TC, no puede ni debe ser tolerado en nuestro ordenamiento jurídico, pues contraviene el artículo 23° de la Constitución, concordante con su artículo 26°, inciso 2), que dispone que constituye un principio de la relación laboral el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, principio que no ha sido respetado en autos, razón por la cual cabe amparar la demanda en tal extremo." **63**

REGIMEN DE PENSIONES:
 APLICACION DE ARTS. 1236° Y 1246° DEL CODIGO CIVIL, APLICACION DE LA PENSION MINIMA ESTABLECIDA POR LEY 23908. **65**

JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACION

CASACION FUNDADA: CON REENVIO: INAPLICACION DE LOS ARTS. 16° Y 17° DEL TUO DE LA LEY DE CTS:
 "Que, en ese sentido era indispensable la aplicación de los artículos dieciséis y diecisiete del Texto Unico Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios contenida en el Decreto Supremo cero cero uno - noventisiete - TR, a efecto de determinar el derecho del actor a los reintegros por comisiones y sus correspondientes derivados; Sexto.- Que, la aplicación de dichas normas hubiese permitido a la Sala Superior determinar que la pretensión del actor respecto del extremo de comisiones no resulta fundado, pues de acuerdo con los hechos señalados por la propia Sala Superior no existe la regularidad pertinente para considerar estos conceptos como base para un reintegro y un posterior cálculo de las correspondientes remuneraciones que se derivan tales como gratificaciones y vacaciones, como se exige en las normas laborales inaplicados por la sentencia recurrida;" **67**

CASACION FUNDADA: AFECTACION DEL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA:
 NULIDAD DE RESOLUCION QUE CONTRAVIENE UN PRONUNCIAMIENTO EMITIDO POR LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA. **68**

CASACION IMPROCEDENTE: RECURSO QUE ADOLECE DE LA CLARIDAD Y PRECISION QUE REQUIERE LA LEY:
 "Que, en consecuencia el recurso de casación se aparta de los requisitos de claridad y precisión que exige el artículo trescientos ochentiocho del Código Procesal Civil, pues no determina la materia estrictamente jurídica que debe resolver este Colegiado, sino discrepa de la materia fáctica fijada por la Sala Superior y pretende su revisión; ..." **70**

INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO E INDEMNIZACION POR DENUNCIA CALUMNIOSA:
 "... un despido arbitrario que es así declarado por el juez competente no origina "per se" una indemnización por daños y perjuicios en la vía civil distinto a la indemnización laboral, si es que no llega a establecerse y acreditar la conducta ilícita del denunciante ex-empleador derivada de una denuncia formulada ante autoridad competente, por lo que esta denuncia debe ser estimada". **71**

INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO: BASE PARA EL CALCULO:
 "Que, la remuneración que servirá de base para la liquidación de la indemnización por despido arbitrario es la remuneración ordinaria mensual y no la remuneración indemnizatoria como erróneamente sostiene el recurrente; además esta norma establece que el monto de la indemnización tiene como tope doce remuneraciones; en este sentido, si bien la norma refiere que la indemnización se determina en base a una remuneración y media, dicha remuneración no es otra que la remuneración ordinaria mensual; en conclusión, la indemnización por despido arbitrario en ningún caso supera el tope de doce remuneraciones ordinarias;" **74**

NULIDAD DE DESPIDO: LA ACTIVIDAD SINDICAL DESARROLLADA POR EL ACTOR DEBE SER CONOCIDA POR EL EMPLEADOR:
 "Que, examinando el inciso a) del artículo veintinueve del Decreto Supremo número cero cero tres guión noventisiete guión TR se advierte que dicha norma delimita la tutela de la libertad sindical sobre la base de dos elementos: el primero, de carácter estático, referido a la afiliación sindical; en tanto que el segundo, de orden dinámico, está referido a toda acción que tenga la función de defender los intereses de los trabajadores. Por su parte, el inciso c) del mismo artículo también constituye un mecanismo de protección al trabajador de las medidas de represión patronal, derivadas del ejercicio de su derecho de acción en tutela de sus derechos;" **76**

TRABAJO EXTRAORDINARIO:
 "Que, dentro del marco constitucional descrito, el artículo nueve del Texto Unico Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo aprobado por Decreto Supremo cero cero siete - dos mil dos-TR prevé "*El trabajo en sobretiempo es voluntario, tanto en su otorgamiento como en su prestación*"; de allí se infiere que nadie puede ser obligado a trabajar en horario extraordinario, ni a su pago, salvo que previamente existiera acuerdo entre empleador y empleado para realizar el trabajo en jornada extraordinaria o atípica." **77**

JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA**ARBITRAJE: CONDICIONES DE APLICACION DEL ART. 104º DE LA LEY PROCESAL DE TRABAJO:**

"...que, si bien el artículo 104º de la Ley Procesal del Trabajo reconoce que las controversias jurídicas en materia laboral pueden ser sometidas a arbitraje con sujeción a las reglas previstas en la Ley General de Arbitraje, este artículo debe interpretarse en concordancia con el artículo 26º inciso 2) de la Constitución que reconoce el carácter irrenunciable de los derechos laborales y el artículo III del Título Preliminar de la Ley adjetiva antes citada, que señala que el Juez de trabajo debe velar por el respeto del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley"

79

AFILIACION SINDICAL: NO ES EXIGIBLE ACREDITACION DE AFILIACION A LA ORGANIZACION SINDICAL:

"... que, el A-quo sustentó su decisión en el hecho que no siendo el trabajador miembro del Sindicato Unitario de Trabajadores Operadores de Estaciones de Control de Agua Potable y Alcantarillado, la organización gremial no puede representarlo, más aún sino es trabajador de la codemanda SEDAPAL; Tercero: que, siendo objeto de la demanda la incorporación del accionante a la Empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL) como trabajador de esta entidad, mal se puede exigir que al momento de interponer la demanda se exija la acreditación de la afiliación o no al Sindicato por cuanto dicha situación queda al albedrío del actor por considerarse trabajador de la accionada"

80

COMPETENCIA DEL JUEZ LABORAL: RECLAMACION INTERPUESTA POR TRABAJADOR PESQUERO QUE PRESTABA SERVICIOS EN UNA EMBARCACIONES PESQUERAS QUE REALIZADOS ACTIVIDAD EN TODO EL LITORAL DE LA REPUBLICA:

"...que, la situación descrita en el considerando anterior no ha sido prevista por la normativa procesal laboral, por lo que en virtud a lo dispuesto en la Tercera Disposición Final de la Ley Procesal del Trabajo resulta de aplicación supletoria la norma contenida en el segundo párrafo del artículo 17º Código Procesal Civil, según la cual si se demanda a una persona jurídica en caso de contar con sucursales, agencias, establecimientos o representantes debidamente autorizados en otros lugares, puede ser demandada, a elección del demandante, ante el Juez del domicilio de la sede principal o el de cualquiera de dichos domicilios en donde ocurrió el hecho que motiva la demanda o donde sería ejecutable la pretensión reclamada"

81

TERCERO COADYUVANTE: PROPIETARIO DE LA MAYORIA DE ACCIONES DE UNA EMPRESA NACIONAL:

"que, de acuerdo a *los antes indicado resulta de aplicación el artículo 97º del Código Procesal Civil que permite la intervención como tercero coadyuvante de quien tenga con una de las partes una relación jurídica sustancial, a la que no deban extenderse los efectos de la sentencia que resuelva el proceso, pero que pueda ser afectada desfavorablemente si dicha parte es vencida"

82

INDICE RECOPIACION 2005

INDICE DE NORMAS LEGALES 2005

85

INDICE DE JURISPRUDENCIA 2005

JURISPRUDENCIA DE GARANTIA - TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

91

JURISPRUDENCIA DE GARANTIA - TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - ACCION DE AMPARO

91

JURISPRUDENCIA DE GARANTIA - CORTE SUPREMA

95

JURISPRUDENCIA ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

96

JURISPRUDENCIA DE GARANTIA - SALAS CIVILES DE LAS CORTES SUPERIORES

96

JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACION

98

JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA

102

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

109

